



*Fundado el  
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la  
Administración  
de Correos el 1° de  
Marzo de 1924*

Año:	CX
Tomo:	CLXI
Número:	113

**SEGUNDA PARTE**

**7 de Junio de 2023  
Guanajuato, Gto.**



**PERIÓDICO OFICIAL**

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE**

*Guanajuato*

Consulta este ejemplar  
en su versión digital



[periodico.guanajuato.gob.mx](http://periodico.guanajuato.gob.mx)

## PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN FELIPE, GTO.

El Licenciado Eduardo Maldonado García, Presidente del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el Ayuntamiento Constitucional 2021-2024 que Presido, con fundamento en los Artículos 115, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, Fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 76, Fracción I, Inciso B), 236, 239 y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en Sesión 78 Ordinaria de fecha 20 veinte de abril de 2023, aprobó el Siguiente,

### ACUERDO:

**ÚNICO.** Se aprueba el Reglamento para la Protección Animal del Municipio de San Felipe, Guanajuato, con lo que se pretende contar con un marco reglamentario actualizado, que tenga por objeto proteger la vida y la salud de los animales en el municipio, que contribuya a impedir el maltrato y la crueldad que se dirige hacia ellos, sea directa o indirectamente; así como fomentar el respeto a la vida y los derechos de los animales; para lo cual me permito hacer la siguiente,

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los animales son seres importantes para la humanidad y por ende para el desarrollo humano sostenible teniendo un papel relevante en el desarrollo emocional, afectivo, y psicológico del individuo y la salud pública.

En este contexto, la tenencia responsable de animales de compañía y de producción, recae directamente en los propietarios y tenedores, quienes tienen la obligación de brindarles el bienestar y los cuidados necesarios para su correcto desarrollo, con el fin de mantener una adecuada relación entre el animal y el ser humano.

Para ello es preciso tener en cuenta los siguientes aspectos de regulación en el presente Reglamento:

I. Cuando decidimos adquirir una mascota es necesario tener conocimiento que estos dependen del ser humano y son los propietarios quienes deben asegurar su bienestar y supervivencia; por lo que es necesario satisfacer sus necesidades básicas como lo son:

- Alimentación.
- Espacio y protección de las condiciones ambientales.
- Limpieza y desinfección del lugar donde habita la mascota.

- Cuidados sanitarios.
- Cariño y respeto.

Un dueño responsable nunca:

- Abandona a su mascota.
- Permite que deambule libremente en la calle.
- Permite que se alimente de basura o desperdicios.
- Permite que se reproduzca descontroladamente.

Un dueño responsable evita que su mascota pueda transformarse en un riesgo para la salud de la familia, vecinos, otros animales o el ambiente.

II. A nivel sanitario son de gran importancia los siguientes aspectos:

- Mantener sólo el número de mascotas que pueda cuidar responsablemente.
- Vacunar a su mascota siguiendo un esquema de vacunación certificada y dirigida por un médico veterinario.
- Desparasitar regularmente a la mascota según el criterio de un médico veterinario.

III. Para la tenencia de animales de producción es necesario tener en cuenta:

- El predio debe disponer de agua a voluntad, de buena calidad y en condiciones higiénico sanitarias adecuadas.
- Evitar maltrato, estrés, dolor y miedo de los animales, mediante un manejo adecuado.
- No usar en el manejo de los animales, instrumentos que puedan causar lesiones o sufrimiento.
- Las instalaciones para atención y manejo de los animales, deben ofrecer un entorno eficiente y seguro para estos y los operarios.
- En confinamiento y estabulación, los animales deben disponer de espacio suficiente, para manifestar su comportamiento natural.

El rol del médico veterinario es crucial en la tenencia de animales, por ser el profesional competente para orientar sobre las medidas indicadas para mantener la salud, prevenir y controlar las diferentes enfermedades presentes en los animales, que en muchos casos pueden ser un riesgo para la salud humana.

Adicionalmente, se recomienda la no tenencia de animales silvestres o exóticos como mascotas, debido a que se generan factores de riesgo para la transmisión de enfermedades a las personas y a otros animales. Por tal razón, las especies

silvestres deben estar libres en su ambiente natural y su intervención solamente estará indicada cuando las autoridades competentes en el tema de fauna silvestre, lo consideren necesario.

Así mismo y con motivo de la gran cantidad de casos por crueldad y maltrato animal en el país, situación que no es ajena en nuestro municipio. En la mayoría de dichos actos, si bien hubo fuertes críticas de la ciudadanía y amplia difusión en los medios, los autores nunca tuvieron una sanción.

El presente Reglamento se aprueba con la finalidad de proteger la vida y la salud de los animales e impedir el maltrato y la crueldad causados hacia ellos por el ser humano, ya sea directa o indirectamente. Así también, fomenta el respeto a la vida y los derechos de los animales a través de la educación.

Actualmente, la persona que cometa en el municipio, actos de maltrato y/o crueldad contra un animal puede recibir una sanción monetaria desde las 10 hasta las 150 unidades de medida de actualización (UMA), sin dejar de lado las responsabilidades en las que pueda incurrir los sujetos que maltraten o victimicen animales, ya que hoy en día, este tipo de acciones son consideradas como delitos de acuerdo con el Código Penal para el Estado de Guanajuato, procurando con ello una política pública en la ciudad que verdaderamente tome acciones que inhiban este tipo de conductas tan deplorables por parte del ser humano. Por lo que este Reglamento apunta a cambiar paulatinamente el pensamiento colectivo para que se consideren a los animales no solo como objetos, sino como seres que siente y que conviven día a día con los seres humanos.

La importancia de reglamentar estas situaciones deberá ser ampliamente promovida en el municipio de San Felipe, ya que además de velar por la defensa de los animales en general ante situaciones que amenacen su vida, protege también a los que son considerados mascotas ante posibles maltratos y explotaciones.

Es por ello que para este Ayuntamiento 2021-2024, es de suma importancia regular la protección de cualquier animal que cohabite en el municipio, a fin de garantizar un trato digno a los mismos, pero sobre todo una cultura de respeto y de concientización social, por medio de la implementación de políticas públicas y programas que desde la Dirección General de Salud, contribuyan primeramente en el municipio a crear un marco regulatorio que sienta las bases de dicha protección, para una aplicación posterior de programas que contribuyan al bienestar colectivo, teniendo como objetivo la dignificación del trato a los animales ya que hoy en día a una gran cantidad de personas le es indiferente este tema.

## REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE, GUANAJUATO

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I DEL OBJETO Y CONCEPTOS

##### **Obligatoriedad**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de aplicación general y obligatoria dentro del municipio de San Felipe, Guanajuato, y sus disposiciones son de orden público e interés general.

##### **Objeto**

**Artículo 2.** El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Garantizar la protección y el trato digno y respetuoso de los animales;
- II. Establecer las obligaciones y responsabilidades de los propietarios, poseedores o encargados de los animales que garanticen el trato digno y respetuoso, tenencia responsable, control poblacional, bienestar y desarrollo de éstos;
- III. Definir las atribuciones que en materia de salubridad y trato digno de animales ejercerá el Ayuntamiento;
- IV. Fomentar la protección, conservación y respeto a la biodiversidad, para que exista una convivencia armónica entre los seres humanos y todas las formas de vida animal;
- V. Fomentar el trato digno y respetuoso hacia los animales mediante la implementación de programas de educación ambiental y de tenencia responsable;
- VI. Sancionar el maltrato, crueldad y abuso contra los animales;
- VII. Regular la captura, traslado, estancia y protocolo para el sacrificio humanitario, practicadas por el personal calificado del centro de control y bienestar animal, sin menoscabo las prácticas privadas autorizadas por la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato y el presente Reglamento, garantizando así, la salud pública;
- VIII. Diseñar, implementar y evaluar campañas de educación relacionadas



con la protección y tenencia responsable de los animales, sus cuidados básicos, y esterilización, así como para la implementación de sistemas de control y empadronamiento;

- IX. Determinar las autoridades que fungirán con el carácter de auxiliares en la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, así como definir las atribuciones que les correspondan;
- X. Fijar normas adicionales para el funcionamiento de los centros de control y bienestar animal; y
- XI. Establecer las conductas que constituyan infracciones, así como los procedimientos administrativos, sanciones y recursos; y,
- XII. Regular la comercialización, crianza, atención y cuidado, de animales domésticos.

### Aplicación

**Artículo 3.** Las disposiciones de este Reglamento resultan aplicables a la población en general y a los propietarios o poseedores de animales, así como aquellas personas dedicadas a las comercialización, atención y cuidado de animales domésticos.

Son objeto de tutela del presente Reglamento, los animales que se encuentren en forma transitoria o permanente en el territorio del municipio de San Felipe, Guanajuato, salvo aquellos considerados como fauna nociva.

### Glosario

**Artículo 4.** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Abandono:** Dejar o permitir que un animal permanezca solo por largos periodos de tiempo;
- II. **Adiestramiento:** Proceso continuo, sistemático y organizado de enseñanza-aprendizaje que por medio de ciertas técnicas logra que un animal desarrolle y potencie determinadas habilidades, respetando siempre los principios de bienestar animal.
- III. **Adopción:** Convenio celebrado sin fines de lucro entre un adoptante y una organización de carácter civil, dependencia o particular, mediante el cual el adoptante adquiere la calidad de propietario de un animal de compañía, y que establece los derechos y obligaciones de las partes contratantes con el fin de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal y su destino;

- IV. **Animal:** Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, capaz de reproducirse, o esterilizado por obra del ser humano, que posee movilidad propia, en condiciones normales de sanidad, y que también es capaz de tener una respuesta a estímulos del medio ambiente, independientemente de su pertenencia a cualquier especie;
- V. **Animal de asistencia:** Los animales que son adiestrados y utilizados para apoyar y ayudar a personas que viven con cualquier tipo de discapacidad;
- VI. **Animales Abandonados:** Todo animal sin dueño que se encuentra en la vía pública;
- VII. **Animales Domésticos:** Animales de especies que han sido sometidas al dominio del ser humano o a un proceso de domesticación, dirigido a favorecer o acentuar ciertas características físicas, fisiológicas o de comportamiento, en respuesta a determinados intereses o necesidades del ser humano;
- VIII. **Animal de Compañía:** Se entenderá que son aquellos animales que se encuentran bajo dominio de la persona, cohabitando en su misma casa habitación, incluidos los animales domésticos, silvestres y exóticos;
- IX. **Animal de Carga, Tiro y Monta:** Todo aquel animal sea usualmente criado y utilizado para actividades de carga, de tiro, monta, labranza y trabajos similares;
- X. **Animal de Trabajo:** Aquellos cuyas fuerzas y capacidades se utilizan por el ser humano en su trabajo o en sus labores y en las diversas actividades humanas. Se incluyen los animales que sean adiestrados para estos fines y aquéllos que se destinan a terapias para tratamiento y prevención de patologías humanas físicas, psiquiátricas, psicomotrices u otras;
- XI. **Animal Peligroso o Potencialmente Peligroso.** Aquellos que, por razón de su especie, características físicas o por sus antecedentes sean susceptibles de causar un daño o perjuicio a las personas, a sus bienes o a otros animales;
- XII. **Animal Silvestre:** Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores, así como los ferales, exóticos y salvajes;
- XIII. **Autoridades Auxiliares:** La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y

Vialidad, la Coordinación de Protección Civil y Dirección de Fiscalización, y cualquier otra dependencia que coadyuve con la Dirección para vigilar el cumplimiento de este ordenamiento;

- XIV. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del municipio de San Felipe, Guanajuato;
- XV. **Bienestar Animal:** Conjunto de condiciones internas y externas que le permitan al animal, a lo largo de su vida, su sano desarrollo físico, psicológico y natural;
- XVI. **Biodiversidad:** Se refiere a la riqueza de todas las formas y variedades de vida en el planeta o en una región determinada. Comprende todos los niveles de organización de la vida, desde genes hasta ecosistemas enteros;
- XVII. **Cartilla o Certificado de Vacunación.** Documento que describe características de un ejemplar, las inmunizaciones y tratamientos médicos recibidos, calendarizando las inmunizaciones y tratamientos futuros de acuerdo a su edad, especie, sexo, raza y estado de salud emitido por una persona médica veterinaria zootecnista;
- XVIII. **Cautiverio:** Falta de libertad o aprisionamiento al que es sometido un animal de manera deliberada por parte del ser humano;
- XIX. **Centro de Atención Veterinaria:** Establecimiento capaz de brindar servicios médico-veterinarios, que debe contar con una persona de profesión médica veterinaria zootecnista como responsable;
- XX. **Certificado de Salud:** Documento mediante el cual se describe el estado de las funciones orgánicas de un animal y en el que se asienta que el mismo se encuentra clínicamente sano, siendo emitido por una persona médico veterinario zootecnista;
- XXI. **Comercialización:** Conjunto de actividades desarrolladas para facilitar la venta de animales domésticos;
- XXII. **Consejo:** El Consejo Consultivo para la Protección de los Animales en el Municipio de San Felipe, Guanajuato;
- XXIII. **Crianza:** Actividades encaminadas a favorecer la reproducción de los animales de compañía;
- XXIV. **Crueldad hacia los animales:** La conducta intencional, por acción o por omisión, ejercida por un ser humano en contra de los animales que les



cause o pueda causar cualquier tipo de sufrimiento o daño, que ponga en peligro su vida o que les provoque la muerte por métodos no previstos en la legislación vigente; incluida toda forma intencional de exposición a otros animales que tenga por resultado lo mencionado en esta fracción;

- XXV. **Daño hacia los animales:** Se considerará sólo el daño físico evidente;
- XXVI. **Desparasitación:** Administración sistémica de medicamentos a un animal, en la dosis adecuada, ordenada por una persona médica veterinaria zootecnista o por la autoridad sanitaria competente, para prevenir o, en su caso, eliminar cualquier infestación parasitaria;
- XXVII. **Dirección:** La Dirección de Medio Ambiente del municipio de San Felipe, Guanajuato, su titular y su personal;
- XXVIII. **Dirección de Salud:** La Dirección de Salud del municipio de San Felipe, Guanajuato;
- XXIX. **Dirección de Servicios Públicos:** La Dirección de Servicios Públicos de San Felipe, Guanajuato;
- XXX. **Estancia Insalubre:** Lugar perjudicial tanto para la salud de los animales como para la de los seres humanos;
- XXXI. **Entrenamiento:** Consiste en el acondicionamiento físico, socialización o práctica continúa de adiestramiento de animales, realizado por personas, grupos o asociaciones especializadas, a juicio de la autoridad competente, de cual deberán obtener los permisos que correspondan y estarán obligados a sujetarse a las normas vigentes que resulten aplicables;
- XXXII. **Equino:** Caballos, asnos y mulas;
- XXXIII. **Esterilización de animales:** Procedimiento de cualquier naturaleza recetado o realizado y supervisado por una persona médica veterinaria zootecnista para provocar la infertilidad animal;
- XXXIV. **Enfermedad:** Cualquier afectación a la salud humana o animal, individual o en grupo, determinada por las personas o las autoridades con preparación académica y facultades legales para ello;
- XXXV. **Enriquecimiento ambiental o conductual:** Consiste en la incorporación de aditamentos o características al entorno de un animal cautivo o se modifica de tal manera que con ello se estimulan conductas semejantes a las propias de un animal sano en su medio natural;

- XXXVI. **Epizootias:** Enfermedad contagiosa que ataca a un número elevado e inusual de animales al mismo tiempo y en un mismo lugar y se propaga con rapidez, provocando epidemias;
- XXXVII. **Guía Informativa:** Documento que tiene como objetivo principal la concientización a las personas sobre la importancia de formarse como un dueño responsable para disminuir la proliferación de perros y gatos callejeros y señalar responsabilidades y compromisos que conlleva el adquirir un animal de compañía;
- XXXVIII. **Hábitat:** Ambiente o entorno natural en el que vive y se reproduce una población biológica determinada;
- XXXIX. **Insensibilización:** Acto por el cual se inhibe, en todo o en parte, toda respuesta a cualquier estímulo que provoque dolor o malestar;
- XL. **Lesión:** Daño intencional de órganos, miembros o tejidos orgánicos de un ser vivo;
- XLI. **Ley:** Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato;
- XLII. **Ley General:** La Ley General de Vida Silvestre;
- XLIII. **Maltrato Animal:** Toda forma de crueldad hacia los animales; toda omisión de proporcionarles la atención de sus necesidades fisiológicas, de salud o de resguardo requeridas en razón de su especie; toda permanencia en estancias insalubres, todo sometimiento a cargas y trabajos excesivos; así como cualquier otra conducta que les ocasione o que les pueda ocasionar lesiones, enfermedades, cualquier deterioro en su salud, afectaciones psicológicas y afectivas, o que ponga en riesgo su vida o les provoque la muerte;
- XLIV. **Médico Veterinario Zootecnista:** Persona profesional de la ciencia veterinaria, debidamente autorizada para el ejercicio de dicha rama del conocimiento mediante el correspondiente título o cédula profesional legalmente expedidos por las autoridades o instituciones competentes;
- XLV. **Prevención:** Conjunto de acciones y medidas implementadas con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades de las especies animales al ser humano o a otros animales, procurando la conservación del equilibrio ecológico;
- XLVI. **Propietario:** Persona dueña de un animal o responsable de su tenencia y cuidado, tanto frente ha dicho ser vivo, como de la sociedad en su conjunto y de las autoridades competentes;

- XLVII. **Riesgo zoonosario:** Probabilidad de transmisión de enfermedades de los animales a otros animales o al ser humano;
- XLVIII. **Sacrificio Humanitario:** Procedimiento por el cual se provoca la muerte a un animal sin sufrimiento, implementada únicamente por una persona médica veterinaria zootecnista, la cual está obligada a verificar que efectivamente haya ocurrido la muerte del animal en cuestión;
- XLIX. **Sociedad o Asociación Protectora de Animales:** Cualquier persona jurídica colectiva, legalmente constituida, debidamente inscrita en el registro público respectivo, cuyo objeto tienda al respeto y trato adecuado a cualquier forma de vida animal;
- L. **Trato Digno y Respetuoso:** Conjunto de medidas realizadas por las personas para evitar dolor, angustia o sufrimiento a los animales durante su captura, tenencia, traslado, estancia, crianza, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento, adiestramiento y sacrificio.  
Se considera que sigue habiendo trato digno y respetuoso aún y cuando el personal correspondiente tenga que usar diversas técnicas de control, de sometimiento e, incluso, de anulación, siempre que éstas sean las necesarias e inevitables, para que un animal no se haga daño o más daño a sí mismo o a las personas o para lograr su captura para cualesquiera de los fines a que se refiere el presente Reglamento;
- LI. **Vacunación:** Administración de antígenos a un animal para inducir la producción de anticuerpos con fines de protección a la salud;
- LII. **Vehículos de Tracción Animal:** Cualquier medio de transporte de personas o cosas que, para su movilización, utiliza animales; y,
- LIII. **Zoonosis:** Transmisión de enfermedades de los animales al ser humano.

### Supletoriedad

**Artículo 5.** En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará, la Ley General, la Ley, los Reglamentos municipales aplicables y las normas oficiales mexicanas aplicables en esta materia.

En todo lo concerniente a especies silvestres, se estará a lo dispuesto en la Ley General, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

### Autoridades Competentes

**Artículo 6.** Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Dirección de Medio Ambiente;
- IV. La Dirección de Salud Municipal
- V. La Dirección de Servicios Públicos; y,
- VI. Las Autoridades auxiliares.

### Centros de Control y Bienestar Animal

**Artículo 7.** El Ayuntamiento, además de las atribuciones que le competen de conformidad con la Ley y el presente Reglamento, podrá autorizar la creación de los Centros de Control y Bienestar Animal y, en su caso, la asignación de los recursos necesarios para su funcionamiento.

### Atribución Originaria

**Artículo 8.** Las facultades y obligaciones que se establecen en la Ley y el presente Reglamento, para el Ayuntamiento, le corresponden a éste originariamente y serán ejercidas a través del Presidente Municipal, la Dirección, de la Dirección de Salud, Dirección de Servicios Públicos y de las autoridades auxiliares, en los términos del presente Reglamento, sin perder por ello el ejercicio directo de las mismas.

### Aplicación de Sanciones

**Artículo 9.** La Dirección por delegación expresa del Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, podrá imponer, en la resolución administrativa correspondiente, las sanciones que en derecho procedan, en caso de que se comprueben infracciones a la Ley y al presente Reglamento.

### Atribuciones en Materia de Trato Digno y Respetuoso

**Artículo 10.** La Dirección, en el ámbito de su competencia, en materia de trato digno y respetuoso hacia los animales, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Impulsar campañas de educación y difusión para fomentar el trato digno y respetuoso;
- II. Implementar programas dirigidos a fomentar una cultura de registro de animales;
- III. Gestionar la celebración de convenios, contratos y demás actos jurídicos, con el gobierno del Estado y la Federación, otros municipios y entidades federativas, así como con las Sociedades y Asociaciones

- Protectoras de Animales y con otros entes no gubernamentales, ejerciendo además las atribuciones y obligaciones que adquiera el municipio con motivo de la celebración de dichos instrumentos;
- IV. Recibir, calificar y atender las denuncias que le sean presentadas y, de ser el caso, turnarlas para atención de las autoridades competentes;
  - V. Ordenar y ejecutar, por conducto del personal autorizado, visitas de inspección derivadas de una denuncia o las que acuerde de oficio;
  - VI. Ordenar y ejecutar, por conducto del personal autorizado, operativos para vigilar la correcta aplicación del presente Reglamento;
  - VII. Decretar la medida de seguridad a que se refiere la Ley y el presente Reglamento;
  - VIII. Instaurar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos, por violaciones a la Ley y al presente Reglamento;
  - IX. Imponer por delegación expresa del Presidente Municipal, las sanciones por infracciones cometidas a la Ley y al presente Reglamento;
  - X. Informar de manera inmediata a las autoridades federales competentes cuando tengan conocimiento o reciban alguna denuncia sobre la posesión de animales que se encuentran regulados por la Ley General;
  - XI. Promover y establecer las disposiciones administrativas para la generación y actualización del Padrón de Establecimientos de Comercialización y Crianza Animal;
  - XII. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las acciones u omisiones que perturben el orden público, así como aquellas que afecten a las personas y sus derechos, en los términos de la normativa en materia de seguridad pública en el municipio;
  - XIII. Vigilar y supervisar el establecimiento y operación de lugares de crianza y reproducción de animales;
  - XIV. Declarar la existencia de maltrato animal a través del dictamen correspondiente; y,
  - XV. Las demás que establezca la Ley y este Reglamento.

#### **Atribuciones en Materia de Salubridad Animal**

**Artículo 11.** La Dirección de Salud, en materia de salubridad animal, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Llevar el registro a través del Padrón de animales de compañía de especie canina y felina. Tratándose de otras especies animales, su registro, las marcas y señales que se utilicen para la identificación,



- deberán llevarse a cabo conforme a las normas que les resultes aplicables;
- II. Promover y establecer las disposiciones administrativas para la generación y actualización del padrón de prestadores de servicio veterinario;
  - III. Implementar e instrumentar periódicamente campañas de vacunación, desparasitación, esterilización, así como cualquier otra para prevenir y disminuir las enfermedades zoonóticas en el municipio;
  - IV. Supervisar el adecuado funcionamiento de los Centros de Atención Veterinaria;
  - V. Vigilar, determinar, ordenar y, en su caso, el sacrificio humanitario de animales, así como disponer adecuadamente de sus restos mortales, de conformidad con las normas oficiales aplicables;
  - VI. Vigilar y supervisar el establecimiento y operación de lugares de crianza y reproducción de animales;
  - VII. Coordinarse con autoridades de otros municipios y de otros órdenes de gobierno, con instituciones o centros de investigación, educativas, sociedades o asociaciones protectoras de los animales para el cumplimiento de sus atribuciones; y,
  - VIII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

**Artículo 12.** La Dirección de Servicios Públicos, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Efectuar la captura, aseguramiento precautorio, aislamiento, observación, disposición y entrega de animales;
- II. Declarar la peligrosidad de un animal a través del dictamen correspondiente;
- III. Ejecutar el sacrificio humanitario de animales, así como disponer adecuadamente de sus restos mortales, de conformidad con las normas oficiales aplicables;

### **CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES**

#### **Autoridades Auxiliares**

**Artículo 13.** Son autoridades auxiliares en la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento:

- I. La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- II. La Dirección de Protección Civil; y,
- III. Dirección de Fiscalización.

#### **Atribuciones de las Autoridades Auxiliares**

**Artículo 14.** Las autoridades auxiliares tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Hacer del conocimiento de la Dirección, a quien infrinjalo dispuesto en la Ley o en el presente Reglamento;
- II. Denunciar la venta de animales en la vía pública;
- III. Imponer todo tipo de sanciones en el ámbito de su competencia;
- IV. Asistir y coadyuvar con las demás autoridades competentes en la ejecución de todas aquellas acciones necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento, de igual forma podrán dar apoyo en la atención de las denuncias que formulen los particulares y que incurran en alguna violación de lo establecido en la Ley o en el presente Reglamento;
- V. La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, en el supuesto de comisión de faltas flagrantes al presente Reglamento podrá intervenir; y,
- VI. Las demás que se deriven de éste o de otros ordenamientos.

### **CAPÍTULO IV DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO**

#### **Integración del Consejo**

**Artículo 15.** El Consejo se integra por las siguientes personas consejeras propietarias:

- I. Quienes presidan las comisiones del Ayuntamiento de Servicios Públicos, de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial, Salud Pública; así como la Comisión de Medio Ambiente, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Dirección, quien además ocupará la Secretaría Técnica;
- III. La persona titular de la Dirección de Salud;
- IV. La persona titular de la Dirección de Servicios Públicos;
- V. Dos personas representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la protección de animales;
- VI. Una persona representante del sector educativo; y,

- VII. Una persona cuya profesión sea médico veterinario zootecnista y que ejerza en el municipio; si hubiere colegio de dichos profesionistas, se preferirá a un integrante de dicho colegio.

Cada persona integrante del Consejo, de las señaladas en las fracciones quinta, sexta y séptima de este artículo, podrán nombrar a una persona suplente. Las personas suplentes tendrán las mismas facultades que las propietarias, sólo en caso de ausencia temporal de éstas.

Todas las personas integrantes del Consejo tienen derecho a voz y a voto en las respectivas sesiones; excepto quien ocupe la Secretaría Técnica, que sólo tendrá derecho a voz. Quien Presida el Consejo tendrá, en caso de empate, además de su voto individual, el voto dirimente.

#### **Designación de Consejeros**

**Artículo 16.** Las personas consejeras ciudadanas serán designadas por el Ayuntamiento, con base en la propuesta de terna que presentó la persona titular de la Presidencia Municipal, respecto de las personas señaladas en las fracciones V, VI y VII, del artículo 15, del presente Reglamento.

Realizada la designación mencionada en el párrafo anterior, todas las personas integrantes del Consejo deberán rendir la protesta ante el Pleno del Ayuntamiento.

#### **Cargo Honorífico del Consejero**

**Artículo 17.** El cargo de consejero es honorífico, por lo que no deberán recibir remuneración o emolumento alguno por su desempeño.

#### **Duración**

**Artículo 18.** Las personas integrantes del Consejo terminarán su encargo conjuntamente con el Ayuntamiento. Las personas consejeras de la sociedad civil podrán ser reelectas por un periodo más.

Si por alguna razón se da la ausencia de alguna de las personas titulares mencionadas en las fracciones primera y segunda del artículo 15, terminarán el periodo quienes sean sus suplentes. Ante la ausencia definitiva de las demás personas integrantes del Consejo, se hará una nueva designación conforme al artículo 16 del presente Reglamento, pero, bajo ninguna circunstancia, se podrá extender el periodo de ejercicio.

#### **Invitados Especiales**

**Artículo 19.** El Consejo, a propuesta de sus integrantes, podrá autorizar la presencia temporal de personas invitadas especiales cuando, a su juicio, resulte necesario; estas personas podrán asistir a las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto.

## CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

### Atribuciones del Consejo

**Artículo 20.** El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Proponer y evaluar la política pública, los programas y las actividades en relación a la protección, trato digno y respetuoso a los animales realizadas por el municipio;
- II. Proponer estudios, información y documentación para el establecimiento de las políticas y programas municipales en materia de protección y trato digno a los animales;
- III. Vigilar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal adopten la política pública, los programas y las actividades en relación a la protección, trato digno y respetuoso a los animales aprobadas por el Ayuntamiento;
- IV. Proponer al Presidente Municipal la aprobación de acuerdos que lo requieran legalmente para poderse ejecutar;
- V. Informar semestralmente al Ayuntamiento las actividades realizadas;
- VI. Proporcionar al Ayuntamiento y a las dependencias que lo soliciten, orientación y asesoría, así como emitir opiniones en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales;
- VII. Solicitar información a las dependencias relacionadas en la materia;
- VIII. Promover acciones entre los sectores público, social y privado para evitar el maltrato y la crueldad hacia los animales;
- IX. Coadyuvar en la divulgación de las campañas en materia de protección animal realizadas por el municipio;
- X. Promover acciones educativas y de colaboración con la población para el desarrollo de actividades que propicien el bienestar, la protección y el cuidado animal, así como la tenencia responsable y la adopción;
- XI. Propiciar la cultura ambiental en todos los niveles de enseñanza, impulsando la investigación científica y tecnológica a favor de la protección, bienestar animal y el equilibrio ecológico;
- XII. Proponer e impulsar campañas, en el municipio, de esterilización de animales, en colaboración con las autoridades sanitarias que corresponda;
- XIII. Proponer e impulsar campañas y medidas que se enfoquen a disminuir o erradicar la deambulación de animales en las vías y espacios públicos; sobre todo cuando éstos se conviertan en amenaza a las personas y a

- sus bienes; y,
- XIV. Las demás que le asignen las normas jurídicas en las materias de su competencia.

## **CAPÍTULO VI FACULTADES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CONSEJO**

### **Atribuciones de Quien lo Presida**

**Artículo 21.** Son atribuciones de la persona que presida el Consejo:

- I. Convocar, por conducto de quien ocupe la Secretaría Técnica, a las sesiones del Consejo;
- II. Presidir y conducir las sesiones del Consejo;
- III. Ejercer, además de su voto particular, el voto dirimente en caso de empate;
- IV. Vigilar que se cumplan los acuerdos del Consejo;
- V. Buscar, impulsar y promover con la persona titular de la Presidencia Municipal, la coordinación entre dependencias y entidades de la Administración Pública;
- VI. Presentar al Pleno del Ayuntamiento, a través de la persona titular de la Presidencia Municipal, aquellos acuerdos del Consejo que deban ser aprobados por el mencionado Pleno para su debida ejecución;
- VII. Presentar al Pleno del Ayuntamiento informes semestrales de las actividades del Consejo, así como aquéllos que le sean solicitados por aquél;
- VIII. Representar al Consejo;
- IX. Presentar para aprobación del Consejo las propuestas que considere convenientes para el cumplimiento de su objeto; y,
- X. Las demás que le señale el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

### **Facultades de quien Ocupe la Secretaría Técnica**

**Artículo 22.** Son atribuciones de la persona que ocupe la Secretaría Técnica del Consejo:

- I. Por acuerdo de quien presida el Consejo, convocar a las sesiones, preparar lo necesario para su desarrollo, levantar las actas correspondientes y cuidar que éstas sean firmadas por quienes participen en ellas;
- II. Pasar lista de asistencia a las sesiones y, de ser el caso, informar a quien



- presida si se reúne el quórum legal, para hacer las declaratorias que procedan;
- III. Llevar el calendario de sesiones del Consejo, así como informar a quien lo presida la fecha de las sesiones ordinarias que éste haya acordado, para su convocatoria en tiempo;
  - IV. Integrar y actualizar el registro de las personas consejeras titulares y suplentes, con sus respectivas constancias, así como llevar un registro de sus asistencias a las sesiones;
  - V. Llevar un registro de los acuerdos aprobados y reportar su cumplimiento o avance a quien presida el Consejo para que sea informado al pleno del mismo;
  - VI. Resguardar y llevar el control de los documentos que genere el Consejo;
  - VII. Realizar una memoria informativa de los programas y del avance en el cumplimiento de los mismos;
  - VIII. Podrá solicitar la certificación de copias de los documentos del archivo del Consejo, así como de los acuerdos tomados por éste a la Secretaría del Ayuntamiento;
  - IX. Emitir las constancias del Consejo que correspondan;
  - X. Auxiliar a quien presida el Consejo en el ejercicio de sus funciones, así como en la elaboración de todo tipo de informes;
  - XI. Auxiliar a las comisiones, cuya integración apruebe el Consejo, en todo lo que resulte pertinente para el logro de su comisión;
  - XII. Llevar un registro de los convenios que, en la materia que regula el presente Reglamento, suscriba el Ayuntamiento con las asociaciones y organizaciones de la sociedad civil; y,
  - XIII. Las demás que le confieran otras disposiciones y las encomendadas por el propio Consejo y por la persona que lo presida.

### **Atribuciones de los Consejeros**

**Artículo 23.** Son atribuciones de los Consejeros:

- I. Asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias, reuniones o eventos a los que sean convocados por la Presidencia, por conducto de la Secretaría Técnica;
- II. Exponer las opiniones e ideas del sector que representan, así como los proyectos y sugerencias en los asuntos que requieran ser analizados en el consejo;
- III. Proponer al Pleno del Consejo, por medio de la Presidencia, la

- participación en las sesiones de expertos de su sector;
- IV. Proponer alternativas para la solución y atención de los asuntos que se presenten a la consideración del Consejo y emitir su voto al respecto;
  - V. Firmar las actas en que consten las sesiones del Consejo y los acuerdos tomados;
  - VI. Solicitar que se agregue al apéndice del acta respectiva los argumentos de sus votos en contra, cuando así lo soliciten y hagan llegar a la Secretaría Técnica el documento pertinente; y,
  - VII. Dar a conocer los acuerdos y resoluciones que emanen del Consejo, a las dependencias, instituciones u organizaciones que representan, así como informar a éstas, sobre las actividades y los programas de trabajo aprobados.

## **CAPÍTULO VII DE LAS SESIONES**

### **Sesiones**

**Artículo 24.** El Consejo sesionará ordinariamente, al menos, seis veces por año y, extraordinariamente, en cualquier tiempo cuando surjan casos urgentes a juicio de quien lo presida o por petición de las dos terceras partes de sus integrantes.

En la primera sesión siguiente a su toma de protesta, el Consejo elaborará y aprobará, el calendario de sesiones ordinarias de su primer año de ejercicio. En la última sesión ordinaria de cada año se aprobará el calendario de las del año inmediato siguiente, previendo, de ser el caso, el término de su gestión.

### **Convocatoria a Sesiones**

**Artículo 25.** La convocatoria a las sesiones del Consejo deberá realizarse por escrito y contendrá como elementos mínimos el lugar, el día y la hora de la sesión, el orden del día con los puntos a desahogar, los documentos que soporten cada uno de tales puntos y la firma de la persona titular de la Secretaría Técnica.

El Pleno del Consejo podrá aprobar por mayoría simple que las convocatorias se hagan llegar a sus integrantes a través de medios electrónicos; para tales efectos, cada integrante del consejo deberá señalar por escrito una dirección de correo electrónico y un número de teléfono móvil al que se le remitan la convocatoria y los anexos. Aprobada la entrega electrónica de las convocatorias, será responsabilidad de cada persona integrante hacer el señalamiento mencionado por escrito.

Quien ocupe la Secretaría Técnica, será responsable de cerciorarse que la convocatoria sea enviada exactamente a cada dirección electrónica y número de

teléfono señalado por la persona consejera; si el envío se hizo adecuadamente, será responsabilidad de quien señaló la dirección electrónica y el número de teléfono en el supuesto de que no se reciban. No se podrá responsabilizar a la Secretaría Técnica de fallas en los sistemas electrónicos señalados.

#### **Anticipación para la convocatoria a sesiones**

**Artículo 26.** Las sesiones ordinarias que celebre el Consejo se convocarán por lo menos con tres días hábiles anteriores a la fecha de su celebración, las extraordinarias, con al menos cuarenta y ocho horas anteriores a la hora de su celebración.

Si no se reúne el quórum mínimo para celebrar una sesión, la Secretaría Técnica deberá levantar la constancia respectiva, la que firmarán las personas consejeras presentes. Quien preside el Consejo, podrá acordar con la Secretaría Técnica, que se convoque nuevamente a la misma sesión, ésta podrá iniciar a desarrollarse válidamente dentro de dos horas siguientes a la hora en que se debió celebrar en primera convocatoria, y será válida con el número de personas consejeras que asistan.

No existe impedimento alguno para que, desde la primera convocatoria para sesión ordinaria o extraordinaria, se establezca la hora en la que se llevaría a cabo ésta en segunda convocatoria en caso de actualizarse el supuesto contenido en el párrafo anterior.

#### **Desarrollo de las Sesiones**

**Artículo 27.** El desarrollo de las sesiones del Consejo se llevará a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

- I. Las sesiones serán conducidas por la persona que presida el Consejo, en caso de ausencia, lo serán por quien ocupe la Secretaría Técnica;
- II. El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, excepción hecha del supuesto de segunda convocatoria a que se refiere el artículo anterior;
- III. Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de sus integrantes presentes en la sesión que corresponda; y,
- IV. En caso de empate en la votación, quien presida tendrá, además de su voto particular, el voto dirimente.

### **CAPÍTULO VIII DE LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE CONSEJEROS CIUDADANOS**

#### **Pérdida de la Calidad de Consejero**

**Artículo 28.** La calidad de consejero ciudadano se pierde por renuncia expresa o tácita. La primera se deberá formular por escrito ante la Presidencia Municipal, quien deberá informar de manera inmediata a quien esté a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo; la segunda, se considerará por la inasistencia injustificada a tres sesiones de consejo continuas o discontinuas. La calificación de las faltas como justificadas o injustificadas la hará el propio Consejo por mayoría simple de votos.

En caso de renuncia de las personas consejeras ciudadanas se procederá en términos del artículo 16 de este Reglamento.

## **CAPÍTULO IX DE LAS COMISIONES**

### **Comisiones**

**Artículo 29.** El Consejo podrá aprobar la conformación de las comisiones que considere necesarias para la atención de los asuntos de su competencia.

Las comisiones se integrarán con, al menos, dos personas consejeras que apruebe el propio Consejo, éste podrá también aprobar que se integren personas que no pertenezcan al mismo.

Serán aplicables a las comisiones todo lo relativo a las sesiones del Consejo que resulte conducente y con las excepciones señaladas en este mismo Reglamento.

El Consejo, al aprobar la conformación de las comisiones y su objeto, deberá fijar una fecha para que éstas rindan su informe o dictamen relativo a la comisión que se les encarga; sólo en casos excepcionales, aprobados por el mismo Consejo, no se procederá de esta manera.

### **Desarrollo del Trabajo de las Comisiones**

**Artículo 30.** Las personas integrantes de la Comisión elegirán de entre ellas una persona coordinadora; así como a una que funja como secretaria para el sólo efecto de levantar las actas en que conste el desarrollo de sus reuniones; estas actas deberán aprobarse por la comisión y firmarse por quienes estuvieron presentes en la sesión de que se trate.

Las comisiones podrán reunirse las veces que sea necesario para dar cumplimiento a su objeto. La convocatoria se deberá entregar con una anticipación mínima de 48 horas previas a aquélla señalada para su celebración y deberá ser firmada por las personas designadas como coordinadora y como secretaria.

### **Informe de Actividades de las Comisiones**

**Artículo 31.** Las comisiones, por conducto de la persona designada como coordinadora, deberán rendir al Pleno del Consejo un informe de las actividades

realizadas y del resultado de su comisión; igual obligación tendrá en el caso de que dicho pleno les solicite cualquier información.

### Acuerdos

**Artículo 32.** Los acuerdos de las comisiones se tomarán por mayoría simple, en caso de empate, la persona coordinadora, además de su voto individual, tendrá el dirimente.

## TÍTULO II DE LOS DIVERSOS TIPOS DE ANIMALES

### CAPÍTULO I DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

#### Animales Domésticos

**Artículo 33.** Todo propietario o poseedor de algún animal doméstico, deberá contar con la documentación necesaria que acredite que el animal se encuentra debidamente vacunado, tener un espacio adecuado para su movilidad y desplazamiento, resguardo y abrigo, cumpliendo con las condiciones de higiene, sanidad y seguridad para lo cual la Dirección emitirá, con previa aprobación del Ayuntamiento, las disposiciones generales que deberá de tener un espacio adecuado de hábitat para animales domésticos, así como su trato.

Dichas disposiciones deberán considerar al menos:

- I. Tener al animal o animales en un lugar amplio, techado y seguro;
- II. Contar con comedero y bebedero;
- III. Alimento y agua suficiente para el número de animales que posea;
- IV. Agua corriente y drenaje para la limpieza del lugar;
- V. Eliminación adecuada de heces y otros desechos orgánicos;
- VI. Fumigación adecuada, cuando se requiera, donde habita el animal, para controlar las plagas de insectos; y,
- VII. Proporcionarles la atención veterinaria necesaria para que vivan en condición saludable.

#### Animales en Casas Habitación

**Artículo 34.** Toda persona podrá tener en su propiedad o posesión, uno o más animales domésticos, condicionado al espacio suficiente y a que la cantidad de animales no represente un lugar de cría, reproducción o hacinamiento, así como que el propietario, las especies y los vecinos no se vean afectados o no constituyan una molestia. En este supuesto, la persona propietaria deberá proporcionar a todos



los ejemplares el mantenimiento e higiene necesarios de tal manera que no representen focos de infección.

Cuando existan dos ejemplares de la misma especie y que sean al menos una hembra y un macho se presumirá que éste es un lugar de cría y reproducción, salvo que la persona propietaria demuestre que los posee debidamente esterilizados.

**Artículo 35.** Toda persona que posea uno o más animales domésticos, deberá tenerlos bajo resguardo de manera tal que no exista la posibilidad de que las personas sean atacadas por éstos y que no invada propiedades ajenas.

### **Estancias Insalubres**

**Artículo 36.** Queda prohibido tener animales en lugares y condiciones insalubres, en donde no se puedan resguardar debidamente de los cambios y condiciones climáticas y en donde no tenga una movilidad adecuada a su especie y condición.

### **Prohibición de Crianza sin Permisos Correspondientes**

**Artículo 37.** Queda prohibido criar o establecer albergues sin contar con los permisos correspondientes, debidamente emitidos por la autoridad municipal competente.

### **Medidas de Higiene**

**Artículo 38.** Son medidas de higiene para los animales domésticos las siguientes:

- I. Realizar la limpieza del área utilizada por el animal, mínimo una vez al día.
- II. Los desechos líquidos se canalizarán en el colector del drenaje;
- III. El excremento por ningún motivo se depositará en el colector de la red oficial del drenaje sanitario, se juntará en bolsas plásticas y se depositará en la basura;
- IV. En todo momento se evitará verter o dejar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los animales, ya sea orín, excremento, así como aguas procedentes del lavado de los mismos;
- V. Para controlar la fauna nociva como garrapatas, pulgas y otros parásitos externos, se deberán realizar baños de desparasitación externa cada vez que sea necesario, de igual manera, las aguas provenientes de dicha actividad no podrán depositarse en la vía pública; y,
- VI. Cualquier otra indicada en la guía informativa o por un médico veterinario.

**Medidas Preventivas**

**Artículo 39.** Son medidas preventivas de salud las siguientes:

- I. La posesión de cualquier animal obliga al propietario o poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, de conformidad con la Ley General de Salud, y la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, así como los programas establecidos al respecto por las autoridades sanitarias competentes;
- II. El propietario o poseedor de un animal estará obligado a tomar las medidas de precaución necesarias al transitar con el animal en la vía pública o lugares públicos;
- III. Todo animal en tránsito por la vía pública o en lugares públicos deberá de ser sujetado para su control mediante correa, además de contar con un medio de identificación; y,
- IV. Todo propietario o poseedor de animales en vía pública, tienen obligación de recoger las excretas que los mismos expelan en la vía pública.

**CAPÍTULO II  
DE LOS ANIMALES DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON  
DISCAPACIDAD**

**Perros de Asistencia**

**Artículo 40.** El perro de asistencia, previo a su debida certificación por parte de la autoridad sanitaria a nivel federal, deberá de reunir las condiciones higiénicas sanitarias, de adiestramiento y de aptitud para auxiliar a personas con discapacidad.

**Reconocimiento de Perros de Asistencia**

**Artículo 41.** Para reconocer la condición de perro de asistencia, deberán cumplirse los requisitos establecidos en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

**Identificación de los Perros de Asistencia**

**Artículo 42.** Los perros de asistencia para efectos de su identificación, deberán contar con el distintivo en lugar visible que lo acredite como tal, debidamente emitido por la autoridad competente u organismo correspondiente.

No podrá negarse el acceso con animales de asistencia a las personas con alguna discapacidad, a las distintas dependencias y entidades del gobierno municipal. Salvo que se ponga en riesgo la salud o integridad física del animal, de su

propietario o poseedor, o de ambos, de la sociedad, o en el caso de que se trate de áreas de restricción sanitaria.

### **Obligaciones Sanitarias**

**Artículo 43.** Además de cumplir con las obligaciones sanitarias correspondientes, los poseedores de animales de asistencia deberán acreditar que sus animales son sujetos de revisión médica veterinaria, al menos una vez al año, en donde se demuestre que no padece ninguna enfermedad transmisible al ser humano. También, deberán dar cumplimiento a las demás disposiciones reglamentariamente que se determinen.

## **CAPÍTULO III DE LOS ANIMALES DE TIRO, CARGA Y MONTA**

### **Definición de los Animales de Carga, Tiro y Monta**

**Artículo 44.** Son animales de carga, tiro y monta los animales pertenecientes al género Equus, utilizados para realizar el servicio de carga estibada en el lomo, para el tiro de carretones, carretas y para la monta por parte de jinetes.

Queda prohibida la utilización de cualquier otra especie para estos servicios, perteneciente a otro género animal, así como la tenencia de estos animales en zonas habitacionales.

### **Obligación para los Propietarios de Equinos**

**Artículo 45.** Toda persona que sea propietaria o poseedora de uno o más equinos tendrá la obligación de darles trato digno y respetuoso, y deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Contar con un corral amplio, seguro y suficiente para alojamiento de todos los individuos de la especie de que se habla en el presente artículo;
- II. Realizar la limpieza del área utilizada por el o los animales, mínimo una vez al día;
- III. Contar con caballeriza o techo suficiente que tape completo a cada individuo animal que posea;
- IV. Comedero y bebedero con alimento y agua suficientes para el número de animales que posea;
- V. Agua corriente para la limpieza del corral. Deberá evitar que los desechos líquidos se viertan en el drenaje sanitario municipal;
- VI. Eliminación de excrementos de manera adecuada acorde con las normas y lineamientos que emitan las autoridades competentes. En todo caso, evitará verter el excremento en la red oficial de drenaje sanitario, así como depositarlos en la vía pública o en espacios no autorizados;

- VII. Adoptar medidas de prevención, mitigación o eliminación de insectos, tales como moscas, parásitos externos, pulgas y garrapatas, entre otros, tanto del lugar donde habitan los individuos equinos que posea, como de lugares aledaños;
- VIII. Dar a todos los individuos equinos que posea tratamientos veterinarios necesarios para que vivan en condiciones saludables; y,
- IX. Cualquier otra indicada en la guía informativa o por un médico veterinario o que deriven de las normas aplicables.

### **Circulación de Vehículos de Tracción Animal**

**Artículo 46.** La circulación de los vehículos de tracción animal, así como las condiciones y requisitos con los que deberán contar dichos vehículos, deberán de sujetarse a lo establecido por la normatividad que en materia de tránsito y vialidad sea aplicable.

Los animales utilizados para carga y tiro, deberán estar registrados en el padrón que para tal efecto genere la Dirección.

### **Certificados Médicos en Equinos**

**Artículo 47.** Todo propietario o poseedor de equinos deberá comprobar ante la autoridad competente, la salud del animal mediante un certificado médico y de vacunación vigente, otorgado por una persona médica veterinaria zootecnista, con cédula profesional debidamente expedida por la Secretaría de Educación Pública.

### **Inmunización de Équidos**

**Artículo 48.** Todo equino deberá ser inmunizado contra tétanos, encefalitis equina, influenza y cualesquiera otras enfermedades que pongan en riesgo al ser humano y a otros individuos de la misma especie o que puedan transmitirse de una especie a otra; asimismo, deberán estar libres de parásitos externos e internos.

### **Vigilancia**

**Artículo 49.** Queda prohibido mantener animales de carga, tiro y monta apersogados sin la vigilancia adecuada que evite que los animales se enreden o lastimen con la soga; tampoco podrán transitar por la vía pública sin la vigilancia, cuidado y control de un ser humano con capacidad de vigilarlos, cuidarlos y controlarlos.

### **Prohibición Respecto a Equinos**

**Artículo 50.** Queda prohibido, que los animales de carga, tiro y monta sean maneados, como método de sujeción, entendiéndose por esto el atarlos de una o varias extremidades para evitar o limitar su desplazamiento.

### **Descanso de Equinos**

**Artículo 51.** Los animales que se utilicen para tiro, deberán tener el descanso suficiente y deberán permanecer durante el desempeño de su trabajo en lugares que los protejan del sol y la lluvia.

### **Vehículos de Carga**

**Artículo 52.** Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones del animal. Tampoco podrán usarse por períodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le puedan ocasionar con ello daño, sufrimiento, enfermedad o la muerte.

Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con peso excesivo o el doble de peso del animal que se utilice para tirar, teniendo en cuenta las condiciones físicas y fisiológicas de los animales que se empleen. La carga se distribuirá proporcionalmente sobre el lomo del animal y cuidando el que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.

Los animales que se encuentren enfermos o lesionados, bajo ninguna circunstancia podrán ser utilizados para carga, tiro o monta.

### **Prohibiciones en la Carga**

**Artículo 53.** Queda prohibido para la carga, tiro o monta, salvo por caso fortuito o de fuerza mayor, el uso de potrillos, así como también el uso de hembras en estado de gestación en el último tercio de ésta y, luego del parto, hasta por cuatro meses.

### **Aditamentos de Carga**

**Artículo 54.** Los arreos, sillas y demás implementos utilizados en los animales de carga, tiro y monta, deberán ser adecuados en tamaño y condiciones, evitando que éstos provoquen lesiones, asimismo deberán ser uncidos sin maltrato.

### **Herraje**

**Artículo 55.** Los animales utilizados para carga, tiro o monta deberán ser necesariamente herrados con el tipo de herraduras y accesorios adecuados que no implique que el animal se resbale al trasladarse o se le dificulte el paso y movimiento de sus pezuñas para traslado o para tiro del carro, carretón o carreta. Será obligatorio también el mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar su salud y bienestar.

### **Malos Tratos**

**Artículo 56.** Ningún animal destinado a la carga y tiro será golpeado, fustigado o espoleado durante el desempeño del trabajo o fuera de él. Si durante el desempeño del trabajo el animal cae al suelo deberá de ser descargado y desuncido sin violencia, asimismo deberá revisarse que el animal se encuentre en condiciones



físicas y fisiológicas aceptables para reiniciar la carga o tracción. En caso de que el animal se encuentre enfermo, herido, lesionado, con contusiones, fracturas o luxaciones deberá ser solicitada la asistencia de una persona médica veterinaria zootecnista para ser atendido de forma inmediata, respetando el tiempo de recuperación que éste indique para su reincorporación al trabajo.

### **Instalaciones y Cuidado**

**Artículo 57.** El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro y, de ser el caso, animales utilizados para espectáculo, debe contar con la autorización correspondiente; también deberá alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en el presente ordenamiento, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico-sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y las normas que correspondan.

### **Cuidados a la Especie**

**Artículo 58.** Al final de las jornadas de trabajo se deberán dar los cuidados propios de la especie, como el enfriamiento, además limpiar a los animales para retirar los restos de tierra, lodo, sudor, entre otros.

### **Alojamiento**

**Artículo 59.** Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales deberán estar protegidos del sol y la lluvia, así como distribuidos en el alojamiento de forma conveniente, observando las disposiciones de este Reglamento y de las autoridades sanitarias.

### **Denuncias de Équidos Enfermos**

**Artículo 60.** La Dirección, cuando reciba una denuncia de algún vehículo de tracción animal que sea arrastrado por un equino que aparente estar enfermo o lesionado, o bien, que esté sujeto a algún tipo de maltrato, designará al personal y podrá solicitar apoyo de las autoridades auxiliares a efecto de constituirse en el lugar y practicar una diligencia de inspección, con el fin de determinar si el animal está en condiciones de realizar las actividades de carga, tiro o monta. El personal de la Dirección podrá, además, verificar el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones del propietario o poseedor del animal, instaurando en su caso el procedimiento administrativo correspondiente.

Para el caso de que se hubiese dictado la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio del equino, el particular deberá retirar por sus propios medios el vehículo de tracción animal de que se trate, de tal manera que no afecte al tránsito vehicular ni peatonal, quedando prohibido dejarlo sobre la vía pública. Para ese efecto, la Dirección, previa valoración de las condiciones del equino, podrá autorizar que el retiro del vehículo se realice por el mismo animal.

Una vez que se haya retirado el vehículo de tracción animal, la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, procederá a trasladar al animal equino a los albergues que para tal efecto designe la Dirección.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS ANIMALES CONSIDERADOS PELIGROSOS Y DE LOS ANIMALES SILVESTRES**

##### **Animales Peligrosos**

**Artículo 61.** El poseedor o poseedor de cualquier animal considerado como peligroso o agresivo, deberá de presentarlo para su registro en la Dirección de Servicio Públicos, la cual podrá ordenar un dictamen mediante el cual se determinará su peligrosidad.

Quien posea un animal peligroso deberá solicitar autorización de la Dirección y colocar avisos que alerten del riesgo.

##### **Animales Silvestres**

**Artículo 62.** Quien posea un animal silvestre deberá acreditar ante la Dirección que se encuentra registrado ante la autoridad competente en los términos de la Ley General.

El municipio, a través de la Dirección, generará la política pública para el cuidado, protección y conservación de la fauna silvestre, así como del aprovechamiento sustentable del hábitat y del ecosistema municipal, de manera coordinada con la federación y el estado, lo anterior en congruencia con las leyes relativas en la materia, de igual forma generará las estrategias oportunas a fin de procurar entre la sociedad una cultura de protección y salvaguarda de las distintas especies y del medio ambiente.

##### **Poseción de Animales Peligrosos**

**Artículo 63.** Toda área para la tenencia o posesión de animales considerados peligrosos, potencialmente peligrosos o agresivos, deberá cumplir con las siguientes medidas:

- I. El área de hábitat asignada deberá de contar con barda perimetral a una altura tal que impida que los ejemplares de los animales puedan escapar;
- II. Las puertas, barandales o rejas frontales del área perimetral contarán con la misma altura de la barda mencionada en la fracción anterior. Además de no poder tener espacios por los cuales puedan sacar el hocico o alguna extremidad al exterior;
- III. En caso de que el área en que se halle el animal colinde con la vía

- pública o un espacio público, deberá colocar letreros de aviso, entendibles, en un lugar visible que indiquen peligro o precaución; y,
- IV. Será responsable de que el animal permanezca en el área asignada, en condiciones salubres y que no represente molestias ni amenazas de ningún tipo para los colindantes.

## **CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES ABANDONADOS**

### **Animales Abandonados**

**Artículo 64.** Los animales abandonados y los que, podrían no serlo, pero que circulen en la vía pública desprovistos de identificación y sin dueño presente, podrán ser capturados por personal del municipio o por personal autorizado por éste con el que se haya celebrado convenio, la Dirección definirá su destino final, privilegiando en todo momento su adopción. Se considerará que se actualiza la hipótesis normativa a que se refiere este párrafo, si un animal va acompañado de una persona menor de edad, sin compañía de un adulto y que, a juicio de la autoridad, no sea capaz de controlar al animal.

El personal municipal, o aquél con el que se tenga convenio, que lleve a cabo el sacrificio humanitario de animales, estará obligado a verificar si en sus expedientes existe un reporte de extravío, si lo hubiera, deberá notificar a la persona para que acuda a identificar al animal en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en el que se le haga la notificación. En ningún caso se podrá proceder al sacrificio humanitario de animales, sino hasta pasados, al menos, siete días hábiles contados a partir del siguiente al de su captura.

No obstante, lo establecido en los párrafos anteriores, si un animal no tuviera reporte de extravío y careciera de identificación, cualquier persona que sea mayor de edad y que acredite ser la propietaria, poseedora o encargada de dicho animal, o que lo manifieste bajo protesta de decir verdad, podrá solicitar que le sea entregado el animal capturado. Para proceder a lo establecido en este párrafo, se deberá levantar un acta circunstanciada, en la que se deberán asentar debidamente y anexar, al menos, lo siguiente:

- I. Todos los datos de identificación indubitable de la persona solicitante, debiendo agregar original y copia para ser cotejada de su identificación oficial con fotografía;
- II. Que se trata de una persona mayor de edad;
- III. El domicilio de la persona solicitante, debiendo agregar un comprobante de éste, con una antigüedad no mayor a dos meses, en original o en

- copia debidamente certificada o cotejada y, preferentemente, a su nombre;
- IV. Protesta legal a la persona solicitante para que se conduzca con verdad en lo que va a manifestar;
  - V. Aceptación expresa de la persona solicitante que se hará responsable del cuidado y bienestar del animal;
  - VI. Describir debidamente al animal entregado y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya sido capturado;
  - VII. Fotografías visibles del cuerpo completo y por todos los lados que sea posible capturar del animal;
  - VIII. Fotografías visibles de manera específica y preponderante de las señas que puedan identificar al animal y, sobre todo, las que lo pudieran diferenciar de otros de la misma raza, del mismo género o de la misma especie;
  - IX. Declaraciones de los testigos, si los hubiera;
  - X. Identificación del personal que levanta el acta; y,
  - XI. Firma del acta correspondiente.

### **Sobrepoblación Animal**

**Artículo 65.** La Dirección de Salud, podrá promover campañas de esterilización de animales, en coordinación con las autoridades competentes, o con particulares que tengan la capacidad técnica para llevarlas a cabo. Se procurará en todo caso que los animales esterilizados se les coloque un distintivo.

## **CAPÍTULO VI DE LA CULTURA EN LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

### **Cultura de Protección Animal**

**Artículo 66.** La Dirección, La Dirección de Salud, La Dirección de Servicios Públicos, así como las autoridades auxiliares, en el ámbito de sus facultades, promoverán una cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales.

**Artículo 67.** La Dirección emitirá y actualizará cada dos años la guía informativa, la cual contendrá información referente al origen de los animales de compañía, los criterios de elección y los cuidados básicos para ser un dueño responsable.

### **Capacitación**

**Artículo 68.** Las autoridades a que se refiere el presente Reglamento, promoverán:

- I. La capacitación y actualización de su personal en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia;
- II. Proponer a las autoridades competentes la creación de espacios

- públicos apropiados para la convivencia con animales con la infraestructura adecuada; y,
- III. Y todas aquellas que sean necesarias para el fomento de la cultura y la protección de animales.

### **TÍTULO III DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO**

#### **CAPÍTULO I DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES**

##### **Trato Digno y Respetuoso**

**Artículo 69.** Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal en términos del presente Reglamento.

##### **Cuidado Animal**

**Artículo 70.** Previo a la venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación en el que conste la aplicación de vacunas correspondientes a su edad y especie, así como la desparasitación interna y externa. Este documento tiene que estar suscrito o expedido por una persona médica veterinaria zootecnista, con cédula profesional legalmente expedida y vigente.

##### **Donación de Animales**

**Artículo 71.** Queda prohibida la donación de animales, en los siguientes casos:

- I. Cuando se realice a personas menores de edad o jurídicamente incapaces, si no son acompañados por una persona mayor de edad o jurídicamente capaz, que se haga responsable del cuidado, atención adecuada y buen trato al animal;
- II. Cuando se les utilice o se ofrezca su entrega como un artículo promocional, o se les considere como premio o recompensa de cualquier naturaleza;
- III. Cuando se trate de cachorros con edad menor a dos meses. Para los animales de compañía no convencionales la edad para su venta estará sujeta a lo establecido en la guía informativa aplicable a su especie; y,
- IV. Cuando no se entreguen al adquirente la guía informativa para el manejo del animal, el certificado de salud, el certificado de procedencia y la cartilla de vacunación respectiva.

En caso de los animales que hayan sido rescatados o mestizos no será necesario contar con el certificado de procedencia.



### Elementos de Seguridad

**Artículo 72.** Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un animal está obligada a colocarle lo necesario, acorde con su tamaño y especie, para controlarlo al transitar con él en la vía y en los espacios públicos. La persona propietaria, poseedora o encargada de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños y de los perjuicios que éste ocasione.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero la persona responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

### Pérdida y Aviso a Propietario

**Artículo 73.** La captura de animales en la vía pública puede realizarse cuando deambulen sin dueño aparente. Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación deberá avisarse a su propietario o poseedor de inmediato.

La captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser propietaria o poseedora del animal, excepto cuando sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación.

En todo caso, para que la persona propietaria, poseedora o encargada de un animal pueda recuperarlo, deberá pagar las sanciones aplicables.

### Garantía al trato digno y respetuoso

**Artículo 74.** En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera. Las personas responsables de elaboración, desarrollo o grabación de estos materiales permitirán en todo tiempo la presencia de las autoridades competentes y de un representante de alguna asociación protectora de animales, legalmente acreditada y registrada ante la Dirección, como observadores de las actividades que se realicen.

### Experimentación

**Artículo 75.** Los experimentos que se lleven a cabo con animales, además de cumplir con lo previsto en el artículo 42 de la Ley, se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando estén plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

- I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y

que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;

- II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos;
- III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o a los animales;
- IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por cualquier otro procedimiento que pueda arrojar los mismos resultados; y,
- V. Se realicen preferentemente en animales criados para tal fin.

En todo momento la autoridad competente podrá supervisar las condiciones y desarrollo de los experimentos en animales y procederá a actuar como corresponda.

## **CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

### **Participación Social**

**Artículo 76.** Los particulares, las asociaciones protectoras de animales, asociaciones de rescatistas y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los programas correspondientes para alcanzar los fines que persigue el presente Reglamento.

### **Registro de Asociaciones**

**Artículo 77.** La Dirección implementará el censo, registro y control de las Asociaciones destinadas a la protección, buen trato, manutención, alojamiento y desarrollo pleno de los animales, cuyo objeto sea enfocado a las acciones tendientes al fomento de la cultura del respeto y cuidado animal, protección, conservación, estabilidad, eliminación del maltrato y crueldad hacia los mismos.

Los requisitos mínimos indispensables para pertenecer al Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales, de rescatistas y Organizaciones Sociales, serán los siguientes:

- I. Contar con acta constitutiva, Registro Federal de Contribuyentes y poder notarial del representante legal;
- II. Objeto social, descripción de la organización y estructura funcional;
- III. Acreditar su capacidad técnica, jurídica y financiera; y,
- IV. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes y demostrables en materia de protección a los animales.

### Promoción de la Participación Social

**Artículo 78.** Las autoridades competentes promoverán la participación social en el municipio, las asociaciones protectoras de animales, de rescatistas y las organizaciones sociales legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas, de investigación científica en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales; podrán llevar a cabo acciones de apoyo, colaboración y participación con la autoridad municipal, de igual manera podrán celebrar convenios de colaboración.

### Donación

**Artículo 79.** Las asociaciones, sociedades, organizaciones sociales y particulares dedicadas a la protección, defensa y bienestar de los animales debidamente constituidas y que se encuentren debidamente registradas por el municipio, podrán solicitar a la autoridad municipal la donación de perros, gatos y otros animales clínicamente sanos, que hayan sido entregados voluntariamente o que hayan sido capturados y no sean reclamados por su propietario, poseedor o encargado una vez transcurrido el período establecido en la presente Reglamento, con la finalidad de, a su vez, ofrecerlos en adopción.

Será obligatorio para los Centros de Control y Bienestar Animal, el realizar los estudios para constatar la salud del animal a fin de asegurar esté libres de enfermedades Infecciosas.

## CAPÍTULO III DEL MALTRATO Y CRUELDAD HACIA LOS ANIMALES

### Maltrato Animal

**Artículo 80.** Queda sujeto a sanción cualquier acción o hecho de maltrato y crueldad hacia un animal, ya sea de forma intencional o culposa. Para los efectos de la aplicación de este Reglamento, se entenderán por actos de maltrato y crueldad a los animales los siguientes:

- I. Los actos u omisiones carentes de un motivo razonable o legítimo y que sean susceptibles de causar a un animal dolor o sufrimiento o que afecten su salud;
- II. Torturar o golpear a un animal;
- III. Descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal;
- IV. Mantener sujeto o amarrado a un animal por periodos prolongados de tiempo o de manera permanente;

- V. Los actos contra naturaleza efectuados por un ser humano a un animal;
- VI. Provocar la muerte de los animales sin necesidad alguna o utilizando un medio que prolongue su agonía, o causándole sufrimientos innecesarios;
- VII. Cualquier mutilación que no se efectúe por necesidad y bajo el cuidado de una persona médica veterinaria o con conocimientos técnicos en la materia;
- VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, bebida o espacio suficiente que cause o que le pueda causar daño a la vida de un animal;
- IX. El abandono deliberado en la vía pública o en lugares en que se pueda poner en riesgo su supervivencia;
- X. La destrucción intencional de huevos de aves y de otras especies con un fin distinto al consumo;
- XI. Suministrar a los animales de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o puedan causar daños al animal; y,
- XII. Las demás que determine el presente Reglamento.

No se considera como maltrato hacia los animales cuando el personal correspondiente tenga que usar diversas técnicas de control, de sometimiento e, incluso, de anulación, siempre que éstas sean las necesarias e inevitables para que un animal no se haga daño o más daño a sí mismo o a las personas o para lograr su captura para cualesquiera de los fines a que se refiere el presente Reglamento.

### **Buen Trato a los Animales**

**Artículo 81.** Toda persona que se dedique a la exhibición, cría o comercialización de animales, está obligada a valerse de los medios y procedimientos más adecuados, a fin de que reciban buen trato, procurando siempre que puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.

## **CAPÍTULO IV DEL SACRIFICIO HUMANITARIO DE LOS ANIMALES**

### **Condicionantes para el Sacrificio Humanitario**

**Artículo 82.** El sacrificio humanitario de animales se rige por las disposiciones siguientes:

- I. Se justifique plenamente la necesidad por amenaza a la salud pública a través del dictamen de la Dirección de Salud; y,
- II. Que sea realizado por un médico veterinario zootecnista titulado, salvo el sacrificio humanitario de emergencia.

### **Métodos para el Sacrificio Humanitario**

**Artículo 83.** El sacrificio humanitario de cualquier animal se sujetará a los métodos establecidos en las normas oficiales mexicanas, o cualquier otra innovación mejorada que los insensibilice de forma total, debiendo evitar cualquier acto de maltrato o crueldad.

### **Supervisión en el Sacrificio Humanitario**

**Artículo 84.** El procedimiento de sacrificio humanitario podrá ser practicado por cualquier médico veterinario zootecnista que acredite mediante título y cedula correspondiente, debidamente emitidos por la autoridad competente, que acredite la formación académica, deberá contar con al menos dos años de práctica profesional y acreditar que el lugar en donde se realice el sacrificio cuente con las especificaciones sanitarias que para tal efecto sean requeridas en la Ley, por este Reglamento y por las demás disposiciones aplicables.

### **Procedimiento de Sacrificio Humanitario**

**Artículo 85.** El procedimiento de sacrificio humanitario de emergencia de animales se realizará después de que el animal haya sido valorado por una persona médica veterinaria zootecnista.

Durante el sacrificio la persona médica veterinaria zootecnista, tendrá la obligación de verificar el efecto de la sedación profunda mediante las técnicas correspondientes. No procederá con la aplicación de barbitúricos hasta que al animal le haya surtido efecto en su totalidad la sedación previa.

La persona médica veterinaria zootecnista, tendrá la obligación de verificar que los animales sacrificados han estado en paro cardiorrespiratorio por más de 5 minutos antes de confirmar su muerte y de disponer del cadáver, mismo que deberá efectuarse en los lugares establecidos para dicho efecto y que cumplan con las disposiciones legales aplicables.

Nadie puede sacrificar un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso dicho sacrificio se hará conforme a lo que establece las normas oficiales mexicanas.

### **Condiciones para Sacrificio Humanitario**

**Artículo 86.** El personal de la Dirección de Servicios Públicos o cualquier otro que intervenga en el sacrificio humanitario de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado para estos fines, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.

## **CAPÍTULO V DE LA CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN**



## Cría y Comercial

**Artículo 87.** La crianza y comercialización de animales en el municipio solo realizarse en los términos establecidos en el presente Reglamento.

La crianza y comercialización de animales solo podrán ser realiza establecimientos debidamente registrados en el Padrón de Establecimie Comercialización y Crianza Animal y por personas debidamente registrad Padrón de Prestadores de Servicios Veterinarios, evitando en cualquier m actos tendientes al maltrato o crueldad hacia los animales, debiendo obsr todo momento lo contemplado por las leyes de la materia, sus respectivas oficiales y el presente Reglamento.

Queda estrictamente prohibido la venta de animales que se realice en la vía en todas sus formas y modalidades, lo anterior de conformidad por lo dispu el presente Reglamento y demás disposiciones legales o administrativas apl

A la persona que sea sorprendida realizando dichas actividades, será san por la Dirección de acuerdo con lo estipulado en el presente Reglamento, forma se procederá al aseguramiento precautorio de los animales para efe su observación correspondiente.

## Condiciones de la Cría, Comercialización y Dc

**Artículo 88.** Los lugares en donde se realicen actividades de reprox albergue o comercialización de animales, deberán contar con instal adecuadas, específicas para cada una de dichas actividades, además debe registrado debidamente en el Padrón de Establecimientos de Comercializ Crianza Animal.

Además, deberá contar con la supervisión de una persona médica ve zootecnista responsable, la cual deberá estar debidamente registrado Padrón de Prestadores de Servicios Veterinarios.

En los lugares a que se refiere el presente artículo, las actividades mencion realizaran bajo condiciones de bienestar para los animales de acuerdo a su y se les proporcionen los cuidados adecuados para su alimentación, trata veterinarios, vacunación, protección, seguridad, para lo cual la Dirección una Guía de Requerimientos Mínimos para la operación de Cen Comercialización con las disposiciones que garanticen estos aspectos.

### Expedición de Certificados

**Artículo 89.** Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:

- I. Género y especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Procedencia del animal;
- VI. Calendario de vacunación;
- VII. Comprobante de inscripción al padrón de animales de compañía; y,
- VIII. Las demás que establezca el presente Reglamento.

### Padrón de Establecimientos de Comercialización y Crianza Animal

**Artículo 90.** Los establecimientos dedicados a la atención veterinaria para ser autorizados deberán de estar registrados en el Padrón de Establecimientos de Comercialización y Crianza Animal, para lo que será necesario presentar a la Dirección:

- I. Uso de suelo municipal vigente;
- II. Permiso de la autoridad competente en materia de riesgos sanitarios en el ámbito municipal, estatal o federal;
- III. Pago de impuesto predial del año en curso;
- IV. Carta responsiva de Médico Veterinario registrado en el Padrón de Prestadores de Servicios Veterinarios;
- V. Plano Arquitectónico del edificio donde se pretende llevar a cabo la operación del establecimiento. El cual deberá de cumplir con las disposiciones emitidas por la Dirección; y,
- VI. Pago de derechos a la administración municipal.

**Artículo 91.** Los Dirección emitirá previa aprobación de Ayuntamiento las disposiciones que incluirán los requerimientos mínimos que garanticen la movilidad, salubridad e higiene de los animales que se expongan en los centros de comercialización.

**Artículo 92.** Los establecimientos dedicados a la atención veterinaria para ser autorizados deberán de llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Llevar un registro la procedencia de cada uno de los animales, el cual

- deberá contener como mínimo la siguiente información: nombre del criador, número de registro del criador, su Registro Federal de Contribuyentes y su domicilio; también deberá asentar la especie y raza de cada animal;
- II. Para el caso de los albergues se deberá contar con registro de altas y bajas de los animales;
  - III. Llevar un registro del destino de cada uno de los animales transmitidos bajo cualquier título legal, el cual deberá contener al menos la siguiente información: nombre del adquirente o propietario, domicilio, especie de animal, raza, características, de manera especial aquéllas que le identifiquen e individualicen, marcaje o identificación, el número de registro de inscripción;
  - IV. Proporcionar la guía informativa del animal del cual ceden el dominio, así como la garantía correspondiente;
  - V. Contar con certificado de salud de cada uno de los animales ubicados en el recinto, expedido por la persona médica veterinaria zootecnista;
  - VI. Expedir una constancia que ampare la propiedad del animal al comprador, así como entregar el certificado original endosado del pedigree, en su caso;
  - VII. Tratándose de adopciones se celebrará el correspondiente contrato de adopción;
  - VIII. Todos los animales estabulados deberán tener períodos de ejercicio y sociabilización en áreas específicamente diseñadas para tal efecto, con excepción de hembras durante el periparto y cachorros menores a 2 meses de edad;
  - IX. Proporcionar al adquirente los contenedores adecuados para realizar la transportación de los animales enajenados en condiciones de bienestar y seguridad;
  - X. Contar con su programa de manejo de residuos de manejo especial, así como la autorización emitida por la autoridad competente; y,
  - XI. Realizar la inscripción al padrón de animales de compañía para cada individuo vendido o donado.

#### **Padrón de animales de compañía**

**Artículo 93.** El municipio, en el ámbito de su competencia, por medio de la Dirección de Salud, establecerá el Padrón de animales de compañía, para lo cual se solicitará lo siguiente:

- I. Género y especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;

- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Procedencia del animal;
- VI. Calendario de vacunación;
- VII. Comprobante de pago de derechos de inscripción al Padrón de Animales de Compañía; y,
- VIII. Las demás que establezca el presente Reglamento.

**Artículo 94.** La Dirección de Salud emitirá un número de registro el cual deberá estar incluida en el método de identificación usado en el animal.

**Artículo 95.** La Dirección de Salud establecerá el método de identificación para los animales registrados en el Padrón de animales de compañía.

**Artículo 96.** La Dirección de Salud establecerá los métodos de registro e identificación para los animales en condición feral.

#### **Padrón de Prestadores de Servicios Veterinarios.**

**Artículo 97.** El municipio, en el ámbito de su competencia, por medio de la Dirección de Salud, establecerá el Padrón de Prestadores de Servicios Veterinarios, el cual representa un registro de personas físicas y morales que se dediquen a las actividades de reproducción y comercialización de animales, de conformidad con el procedimiento de inscripción que la misma establezca, debiendo expedir la autorización correspondiente a las personas físicas o morales que cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Copia de título y cédula profesional como médico veterinario zootecnista o en su caso el aval de un Médico Veterinario Zootecnista, quien será responsable solidario de la persona avalada;
- II. Currículum profesional; y,
- III. Pago de derechos a la administración municipal.

#### **Comercialización de Animales Salvajes y Silvestres**

**Artículo 98.** Queda prohibida en el municipio la comercialización y tenencia de animales silvestres y salvajes bajo los términos de este Reglamento; salvo que su adquisición se realice por personas físicas o morales sin fines de lucro y cuyo objeto social o actividad preponderante sea la conservación, rehabilitación y repoblación de especies; en este caso el adquirente deberá contar con el permiso previo correspondiente emitido por la autoridad competente, las instalaciones adecuadas, atención veterinaria especializada periódica, así como los recursos necesarios para asegurar su viabilidad.

### **Condiciones de los Animales de Exhibición y Venta**

**Artículo 99.** Los animales que sean puestos en exhibición para venta en los negocios autorizados para ello, no deberán permanecer de manera continua y por largos períodos de tiempo encerrados; se les deberán proporcionar los paseos y las áreas de recreo y reposo necesarias con suficiente amplitud y fuera del alcance del público, para que se ejerciten según su raza.

Las hembras sometidas a cesárea deberán tener un período de recuperación de cuando menos 10 meses antes de su siguiente cruce y no ser sometidas a más de 4 cesáreas durante su vida reproductiva.

### **Prohibiciones en la Comercialización**

**Artículo 100.** Queda prohibida la comercialización de animales, en los siguientes casos:

- I. Cuando se realice a personas menores de edad o jurídicamente incapaces, si no son acompañados por una persona mayor de edad o jurídicamente capaz, que se haga responsable del cuidado, atención adecuada y buen trato al animal;
- II. Cuando dicha acción se realice en un área de uso habitacional o fuera de las áreas expresamente autorizadas para ello;
- III. Cuando se trate de cachorros con edad menor a dos meses. Para los animales de compañía no convencionales, la edad para su venta estará sujeta a lo establecido en la guía informativa aplicable a su especie;
- IV. Cuando no se entreguen al adquirente la guía informativa para el manejo del animal, el certificado de salud y la cartilla de vacunación respectiva; y,
- V. Cuando se trate de especies que estén catalogadas como “protegidas”.

## **CAPÍTULO VI DEL TRASLADO DE LOS ANIMALES**

### **Traslado de Animales**

**Artículo 101.** El traslado de los animales deberá hacerse bajo las siguientes condiciones:

- I. Deberá hacerse en todo momento con los procedimientos más adecuados que no entrañen maltrato, fatiga, inseguridad, condiciones no higiénicas, falta de descanso, bebida o alimento;
- II. Queda prohibido trasladar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales, cajas de pick up o cajuelas de automóviles, sin la debida caja transportadora. Tratándose



- de aves, no se podrán transportar con las alas cruzadas;
- III. Para el transporte de cuadrúpedos, se deberá utilizar el empleo de vehículos apropiados para su protección. Tratándose de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud apropiada y su construcción deberá ser lo suficientemente sólida como para resistir, sin deformarse, el peso de otras cajas que se coloquen encima;
  - IV. Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse sin maltrato a los animales;
  - V. En el caso de animales transportados que fueron detenidos en su camino o arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y pueda proseguir el traslado;
  - VI. Los vagones de transporte deberán contar con ventilación adecuada, debiendo ser limpiados y desinfectados después de cada movilización; y,
  - VII. Las demás que establezcan las normas aplicables a la materia.

## CAPÍTULO VII

### DE LA PERMANENCIA DE ANIMALES EN JARDINES Y PARQUES PÚBLICOS

#### Estancia de Animales en Lugares Públicos

**Artículo 102.** Todo animal cuya estancia en jardines o parques públicos sea permitida por su propietario o poseedor quien deberá, preferentemente sujeto para su control, lo deberá tener en todo momento bajo supervisión y deberá haberle colocado una con placa que identifique a su propietario y el domicilio de éste y su número de registro en el Padrón de animales de compañía.

#### Desechos Animales en Vía Pública

**Artículo 103.** Las personas que conduzcan perros y otros animales dentro de los jardines y parques públicos, deberán impedir que estos depositen allí sus heces fecales. En cualquier caso, quien se halle en conducción, vigilancia, control o acompañamiento de estos animales, estará obligado a recoger dichas heces y retirarlas, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

Queda estrictamente prohibido utilizar los juegos infantiles para uso de los animales.

## CAPÍTULO VIII DE LA CAPTURA DE LA POBLACIÓN ANIMAL

### Captura de la Población Animal

**Artículo 104.** Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos, la captura de población animal que deambule por la vía pública y sin propietario, a tal fin, dispondrán de personal capacitado y de instalaciones adecuadas o bien concertarán la realización de dicho servicio con asociaciones de protección y defensa de los animales, legalmente constituidas, o con otros entes, públicos o privados, autorizados para tal fin.

La Dirección, mediante convenios celebrados por el Ayuntamiento, podrá autorizar a las asociaciones protectoras y de defensa de los animales, legalmente constituidas y que así lo soliciten, para hacerse cargo del mantenimiento y adopción de animales, conforme a la legislación vigente; las cuales deberán sujetarse además a lo establecido en el presente Reglamento.

### Resguardo Animal

**Artículo 105.** La Dirección, podrá solicitar a la Dirección de Servicio Públicos el resguardo de animales si hay indicios de maltrato o crueldad, si presentan síntomas de agresión física o desnutrición, si se encuentran en instalaciones indebidas y si se hubiere diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas.

El Ayuntamiento podrá firmar convenios con asociaciones de protección y defensa de los animales, legalmente constituidas, o con otros entes, públicos o privados, autorizados para tal fin para la realización de estas labores de resguardo.

Se podrán resguardar animales que le sean entregados voluntariamente o que le sean remitidos por otras autoridades, cuando sean objeto de una medida de seguridad o por resolución judicial o administrativa, siempre que se cuente con el espacio, la infraestructura y el personal capacitado para el manejo de los mismos, y no constituya un riesgo para la población.

### Labores de Captura

**Artículo 106.** Durante las labores de captura, se mantendrá a los animales en condiciones óptimas, las cuales deberán ser compatibles con las necesidades biológicas de su especie.

No se considera como maltrato hacia los animales cuando el personal correspondiente tenga que usar diversas técnicas de control, de sometimiento e, incluso, de anulación, siempre que éstas sean las necesarias e inevitables, para que un animal no se haga daño o más daño a sí mismo o a las personas o para lograr su captura para cualesquiera de los fines a que se refiere el presente Reglamento.

### **Animales Capturados**

**Artículo 107.** A la llegada de los animales al lugar en el que se les vaya a resguardar, la persona médica veterinaria realizará un examen del animal para determinar su estado de salud y, en su caso, las lesiones que pudiera presentar, registrando toda esta información y seleccionará el área en la que serán alojadas las hembras en celo, las que estén amamantando junto con sus crías, geriátricos, cachorros, gatos y otras especies no convencionales, mismos que deberán ser alojados en jaulas individuales.

Los perros agresivos serán alojados por separado para evitar agresiones entre el grupo, la persona médica veterinaria zootecnista deberá disponer de los animales enfermos y accidentados, en estado grave, para ser sacrificados humanitaria e inmediatamente.

El personal del lugar de depósito o resguardo de animales estará obligado a verificar si los animales capturados cuentan con placa de identificación, microchip o alguna otra forma de identificación de su dueño, con el fin de contactar de inmediato al propietario, poseedor o encargado y solicitar su presencia en dicho lugar.

### **Albergue de Animales Capturados**

**Artículo 108.** En el lugar de custodia de los animales capturados, se podrán tener jaulas generales para allí depositarlos, no obstante, se deberán tener también jaulas individuales para animales en situación particular cuya presencia pueda afectar a los otros.

Las jaulas o estancias deberán estar libres de superficies y objetos que puedan lastimar al personal y a los animales ahí alojados; preferentemente, deberán contar con drenaje sanitario y ubicarse en un lugar iluminado y ventilado de manera natural y cumplir con las medidas sanitarias adecuadas, evitando el hacinamiento de animales, se procurará en todo momento que los animales puedan moverse con libertad dentro de ese espacio.

Deberán contar con comederos y bebederos debiendo ser diseñados para que todos los animales tengan acceso al agua y al alimento, y deberán limpiarse y desinfectarse, al menos, una vez al día. Deberá haber suficientes comederos y bebederos limpios y en buen estado para todas las jaulas. Esto incluye a los animales capturados por el municipio y a los animales agresores.

Las jaulas e instalaciones en general deben estar en buen estado y ser seguras para el alojamiento de los animales. Se deberá establecer un esquema de mantenimiento.

### **Sujeción y Traslado Animal**

**Artículo 109.** La movilización de animales sospechosos de enfermedad, deberá hacerse en jaulas donde se evite el contacto de éstos con animales sanos y, en el caso de gatos, éstos se transportarán en jaulas individuales.

En todo momento el traslado de los animales capturados deberá realizarse de acuerdo con lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas, con el trato digno y respetuoso en la movilización de animales, relacionada con el traslado de animales y en vehículos adecuados y acondicionados para tal efecto.

### **Especificaciones en la Captura**

**Artículo 110.** La captura de animales se realizará bajo las siguientes especificaciones:

- I. Se deberá realizar por personal capacitado;
- II. Deberá retenerse a los animales sin violencia, con trato digno y respetuoso y manejo ético. Se utilizarán preferentemente técnicas que eviten su ahorcamiento o el infligirles dolor y mediante la utilización de técnicas que permita su captura sin maltrato;
- III. Se deberá contar con herramientas en buen estado que permitan la captura con el mínimo de estrés y con el menor maltrato posible a los animales;
- IV. Los vehículos en que se trasladen animales capturados deberán contar con espacios suficientes y separaciones entre los mismos, para trasladar a los animales donde no se ponga en peligro su vida, ni corran riesgo de ser atacados por otros animales capturados en el mismo vehículo;
- V. Durante su traslado, se separarán las especies de animales. Lo mismo deberá hacerse con hembras con cachorros y animales agresivos o dominantes; y,
- VI. El personal de manejo de animales deberá disponer y usar equipo o trajes de protección adecuados y contar con las vacunas correspondientes actualizadas y que correspondan, a juicio de personal médico, para protegerse contra los riesgos del trabajo que desempeñan.

## **CAPÍTULO IX DE LAS RESTRICCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ESPECTÁCULOS, EVENTOS Y COMPETENCIAS QUE UTILICEN ANIMALES**

### **Restricciones en Espectáculos, Eventos y Competencias**

**Artículo 111.** De conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley General, así como en el artículo 47 de la Ley, está prohibido el uso de animales en circos

fijos o itinerantes.

### **Prohibición de Pelear Animales**

**Artículo 112.** Queda prohibido azuzar animales para que se acometan entre ellos y el hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado, así como facilitar inmuebles aún a título gratuito, para que tengan lugar dichas peleas.

### **Excepciones**

**Artículo 113.** Quedan exceptuadas del presente Reglamento, las siguientes actividades:

- I. Peleas de gallos;
- II. La lidia de toros, becerros o novilladas, las faenas camperas como tientas y aquellas actividades necesarias para la ganadería de lidia;
- III. Las charreadas, jaripeos, coleaderos y, en general, todas las suertes de la charrería;
- IV. Los rodeos;
- V. Las actividades cinegéticas;
- VI. Competencias de tiro al blanco;
- VII. La pesca; y,
- VIII. El entrenamiento de animales de guardia.

Para que operen las excepciones establecidas en el presente artículo, las actividades mencionadas deberán realizarse con los permisos respectivos de las autoridades competentes, que se hagan bajo las condiciones y lineamientos que establezcan las normas aplicables, que se cubran las contribuciones a que haya lugar y que se desarrollen en lugares adecuados que cuenten con la autorización, temporal o permanente, para el evento que en ellos se pretenda desarrollar.

### **Animales en Circos**

**Artículo 114.** Queda prohibido llevar a cabo espectáculos circenses, públicos o privados, en los cuales se utilicen animales vivos, sea cual sea su especie.

### **Condiciones de Instalaciones**

**Artículo 115.** Las instalaciones para espectáculos o competencias deportivas, de las permitidas por el presente Reglamento, donde se involucre el manejo de animales, deberán contar con registro y autorización del municipio y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con Instalaciones de carga y descarga adecuados para el ganado, conectados con corrales de estancia que cuenten con comederos, bebederos y protección contra las condiciones climáticas;
- II. Contar con las dimensiones apropiadas para el número de animales



utilizados; y,

- III. Los corrales de manejo durante las competencias, prácticas o exhibiciones deberán contar con chuts, canales y mangas que eviten el maltrato del ganado.

#### **Vigilancia de los Espectáculos**

**Artículo 116.** La autoridad municipal vigilará que los espectáculos, eventos o competencias que se lleven a cabo, mantengan espacio suficiente que les permita a los animales libertad y amplitud de movimientos y durante su traslado no sean inmovilizados en una posición que les ocasione o pueda ocasionar lesiones o sufrimiento. Además, vigilará que los animales tengan condiciones adecuadas de higiene y medidas de seguridad tanto para la protección de ellos como del público espectador.

### **TÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL ASEGURAMIENTO**

#### **CAPÍTULO I DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES**

##### **Prohibiciones**

**Artículo 117.** Se consideran infracciones a este Reglamento las siguientes:

- I. Recluir animales en lugares donde no se puedan resguardar de las condiciones climáticas, en lugares que se les mantenga atados y en aquéllos que les causen daños;
- II. Causar cualquier tipo de daño o muerte a los animales; así como ejercer toda forma de maltrato;
- III. Agredir, causar daño y maltratar de forma intencional a cualquier animal que se encuentren en la vía pública;
- IV. Mantener animales en azoteas, balcones, pabellones, sótanos, terrenos baldíos y en propiedades deshabitadas;
- V. Tener animales sin medidas de seguridad en su resguardo o con medidas que no eviten que pueda sacar la cabeza hacia la vía pública y que provoque o pueda provocar lesiones;
- VI. Mantener atado a un animal de manera permanente o cuando le cause sufrimiento;
- VII. Tratándose de aves, recortarles las plumas o sujetarlos con las alas cruzadas;
- VIII. Dejar animales encerrados dentro de vehículos o transportarlos sueltos

en la cabina de pasajeros o en las cajas de carga de camionetas y camiones;

- IX. No respetar las medidas preventivas de salud, higiene, sanidad que se establecen en este Reglamento y en otras normas que resulten aplicables;
- X. No alimentar y dar de beber a los animales que son propiedad o que estén bajo resguardo de las personas y aquéllos que son considerados como de compañía;
- XI. No entregar a un animal agresor para ser presentado a la Dirección o al ente con el que el municipio tenga convenio, para su debida observación;
- XII. No proporcionar al animal espacio suficiente y adecuado para su movilidad, desplazamiento y debida protección de acuerdo a las condiciones de cuidado de su especie;
- XIII. No otorgar las facilidades al momento de realizar las visitas de inspección;
- XIV. Incurrir en cualquiera de los supuestos mencionados en los artículos 70 y 71;
- XV. Criar o establecer albergues sin contar con los permisos correspondientes, debidamente emitidos por la autoridad municipal competente;
- XVI. Traer animales en la vía pública sin correa, cadena o medio de sujeción y control; o traerlo y que, a juicio de la autoridad, éste les cause daño;
- XVII. No recoger las heces fecales del animal en la vía pública;
- XVIII. No contar con la cartilla de vacunación, al cumplir el o los animales tres meses de edad o sin el debido registro en el Padrón de animales de compañía;
- XIX. El ataque realizado por cualquier animal doméstico;
- XX. No proporcionar a los animales las medidas preventivas y curativas de salud, así como el alimento y agua necesarios;
- XXI. Tener criaderos de animales vivos en lugares no autorizados por las autoridades competentes;
- XXII. Realizar peleas entre los animales con cualquier fin, exceptuándose lo previsto en el artículo 113 del presente ordenamiento;
- XXIII. Ser propietario o poseedor de animales de carga, tiro y monta, sin reunir los requisitos que se establecen el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables;
- XXIV. Las demás infracciones que se establezcan en otras normas y que sean de competencia de la autoridad municipal;
- XXV. El abandono de animales; y,

XXVI. No proporcionar a los animales atención médica de manera constante.

### **Infracciones**

**Artículo 118.** Las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente, sin orden de preeminencia:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Multa;
- IV. Arresto hasta por 36 horas; y,
- V. Jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

En el supuesto de que el infractor no pague la multa que le fue impuesta, por parte de la Dirección, podrá conmutarse por arresto hasta por 36 horas, o bien hasta doce jornadas en favor de la comunidad, la cuales se realizarán en el área que la Dirección designe para tal efecto. Cada jornada de trabajo tendrá una duración de tres horas diarias, por lo que el infractor solo podrá desarrollar una jornada por día.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de dos años, contados a partir del día siguiente a aquél en que se levante el acta en la cual se haya hecho la primera infracción.

### **Medidas de Seguridad**

**Artículo 119.** Son consideradas como medidas de seguridad las siguientes:

- I. Reclusión de animales para observación;
- II. Captura o aseguramiento precautorio de animales;
- III. Esterilización y castración; y,
- IV. Sacrificio humanitario de animales.

### **Aspectos a considerar en la imposición de sanciones**

**Artículo 120.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando, en su caso, el daño o deterioro:
  - a) A la integridad física de las personas y de sus bienes;
  - b) A la vida o la integridad física de los animales;
- II. El dolo o la culpa con la que se haya actuado;
- III. Las condiciones económicas del infractor, incluyendo, de ser el caso, el

- beneficio económico que hubiere obtenido;
- IV. El perjuicio económico que se hubiere causado; y,
- V. La reincidencia, si la hubiere.

Para individualizar la sanción, la Dirección tomará en consideración las constancias y las pruebas que se obren agregadas en el expediente respectivo.

### Sanciones

**Artículo 121.** Las sanciones aplicables por las conductas señaladas en el artículo 117 del presente Reglamento, serán las siguientes:

#### CUADRO DE INFRACCIONES

	TIPO DE INFRACCIÓN	FUNDAMENTO MULTA	VALORES DE UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN
1.	Recluir animales en las azoteas u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, así como tenerlos atados y les causen daños.	Art. 34 y 117 Fracción I y IV	20 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización diarias
2.	Torturar, maltratar, mutilar, causar daño o muerte a los animales.	117 Fracción II	100 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización diarias
3.	Agredir, causar daño y maltratar de forma intencional a cualquier animal que se encuentren en la vía pública.	Art. 117 Fracción III	100 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización diarias
4.	Mantener animales en azoteas, balcones, pabellones, sótanos, terrenos baldíos o propiedades deshabitadas.	Art. 117 Fracción IV	40 a 70 Valores de Unidad de Medida de Actualización diarias
5.	Tener el animal sin el resguardo necesario con el cual éste pueda sacar la cabeza hacia la vía pública y ocasionar lesiones.	Art. 117, Fracción V	20 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización diarias

6.	Mantener atado a un animal de manera permanente o cuando le cause sufrimiento, recortar plumas o sujetarlos con las alas cruzadas tratándose de aves.	Art. 117, Fracción VI	50 a 70 Valores de Unidad de Medida de Actualización diarias
7.	Dejar animales encerrados dentro de los vehículos o transportarlos sueltos dentro de la cabina de pasajeros o cajas de camionetas.	Art. 117, Fracción VII	40 a 70 Valores de Unidad de Medida de Actualización diarias
8.	No respetar las medidas preventivas de salud, higiene, sanidad.	Art. 36, 37 y 117 Fracción VIII	20 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización diarias
9.	No alimentar y dar de beber a un animal que este bajo resguardo del hombre y que son considerados como de compañía (mascotas).	Art. 33 Fracción III, 80 Fracción VIII y 117 Fracción IX	20 a 60 Valores de Unidad de Medida de Actualización diarias
10.	No entregar a un animal agresor para ser presentado al centro de control y bienestar animal para su debida observación.	Art. 61 y 117 Fracción X	40 a 80 Valores de Unidad de Medida de Actualización diarias
11.	No proporcionar al animal espacio suficiente y adecuado para su movilidad, desplazamiento y debida protección de acuerdo a las condiciones de cuidado de su especie.	Art. 32, 33, 80 Fracción VIII y 117 Fracción XI	20 a 40 Valores de Unidad de Medida de Actualización diarias
12.	No otorgar las facilidades al momento de realizar las visitas de inspección.	Art. 117 Fracción XII y 138	10 a 30 Valores de Unidad de Medida de Actualización diarias
13.	Al incurrir en cualquiera de los supuestos mencionados en los artículos 71, 72, 100.	Art. 100 y 117 Fracción XIII	40 a 70 Valores de Unidad de Medida de Actualización diarias



14.	Comercializar, criar o establecer albergues sin contar con los permisos correspondientes, debidamente emitidos por la autoridad municipal competente.	Art. 37 y 117 Fracción XIV	70 a 100 Valores de Unidad de Medida de Actualización diarias
15.	Traer a los animales en la vía pública sin correa o cadena.	Art. 38, y 117 Fracción XVI	10 a 30 Valores de Unidad de Medida de Actualización diarias
16.	No recoger las heces fecales del animal en la vía pública.	Art. 103 y 117 Fracción XVII	10 a 30 Valores de Unidad de Medida de Actualización diarias
17.	No contar con la cartilla de vacunación, al cumplir el o los animales tres meses de edad. No contar con el registro en el Padrón de animales de compañía	117, Fracción XVII	10 a 20 Valores de Unidad de Medida de Actualización diarias
18.	El ataque realizado por cualquier animal doméstico.	117 Fracción XIX	50 A 70 Valores de Unidad de Medida de Actualización diarias
19.	No proporcionarle las medidas preventivas de salud, alimento y agua así como también la atención médica necesaria.	Art. 33 Fracción III y VII, 37, 80 Fracción III y VIII y 117 Fracción XX	20 a 30 Valores de Unidad de Medida de Actualización diarias
20.	Procrear animales vivos en lugares no autorizados por las dependencias municipales.	Art. 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 117 Fracción XXI	70 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización diarias
21.	Realizar peleas entre los animales, para apuesta o exhibición exceptuándose lo previsto en el artículo 121 del presente ordenamiento.	Art. 113 y Art. 117 Fracción XXII	100 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización diarias
22.	Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.	Art. 117 Fracción XXII	70 a 150 Valores de Unidad de Medida de Actualización

			diarias
23.	Ser propietario o poseedor de animales de carga, tiro y monta, sin reunir los requisitos que establecen el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.	Art. 45 y 117 Fracción XXIII	10 a 30 Valores de Unidad de Medida de Actualización diarias
24.	Ser reincidente.		Hasta por dos veces el monto originalmente impuesto de acuerdo con la primera sanción impuesta.

En el caso del aseguramiento de algún animal, además de la sanción que le corresponda, el propietario deberá de cubrir los gastos de manutención de acuerdo a las disposiciones establecidas por la Dirección de Servicios Públicos.

#### **Carácter de la Sanción**

**Artículo 122.** Las violaciones al presente Reglamento o demás disposiciones que emanen de él, serán sancionadas administrativamente por la Dirección, sin perjuicio de las demás sanciones o penas que correspondan por configurarse infracción a alguna otra norma que resulte en la materia, o por constituir un delito.

## **CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU INSTAURACIÓN**

#### **Procedimiento Administrativo**

**Artículo 123.** El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por la Dirección, o a través de la denuncia que ante ésta realicen los particulares o las autoridades auxiliares.

En todo lo no previsto por el presente Reglamento en materia del Procedimiento Administrativo, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Para las conductas que constituyan delitos, la Dirección acorde a la obligación prevista en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá ponerlo en conocimiento de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

## Denuncia

**Artículo 124.** La denuncia que formulen los particulares podrá realizarse por escrito, verbalmente o por cualquier medio electrónico, debiendo proporcionar al menos los datos siguientes:

- I. Nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante y, en su caso, del representante legal;
- II. Domicilio para recibir notificaciones y persona autorizada para esos efectos;
- III. Actos, hechos u omisiones denunciados, precisando el lugar o zona donde se presentan los mismos; y,
- IV. La mayor cantidad de información que permita identificar al presunto infractor.

Si la denuncia se efectúa verbalmente, el servidor público que la reciba llenará el formato de denuncia correspondiente.

## Correcciones a la Denuncia

**Artículo 125.** Cuando el escrito de denuncia formulada por los particulares carezca de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, se requerirá al denunciante para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

## Improcedencia de las Denuncias

**Artículo 126.** Serán improcedentes las denuncias que se basen, o cuya causa o motivo esté en:

- I. El embate de un animal hacia alguna persona, hacia una cosa, o hacia otro animal que se haya introducido al inmueble en que se halle el atacante, siempre que el propietario de éste, el poseedor o la persona que lo tenga bajo vigilancia no haya otorgado consentimiento para su introducción;
- II. El embate de un animal que haya sido provocado, dolosa o culposamente, o al que se le haya desprendido, suprimido o, de cualquier forma, anulado el medio, mecanismo u objeto que lo controla o somete; y,
- III. El embate de un animal bajo el cuidado y mando de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad que se obtengan como resultado de la ejecución de una instrucción legítimamente dada por el personal de dicha dirección.

### **Requisitos de Denuncias de Autoridades Auxiliares**

**Artículo 127.** La denuncia formulada por las autoridades auxiliares deberá de reunir los requisitos siguientes:

- I. Nombre, cargo y dependencia a la que está adscrito el denunciante;
- II. Actos, hechos u omisiones denunciados, cuidando ser lo más preciso, exacto y exhaustivo en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar; y,
- III. Información que permita identificar al presunto infractor.

### **Protección a los Datos Personales**

**Artículo 128.** Los datos personales de los denunciantes estarán sujetos a la clasificación de la información que corresponda de conformidad con las leyes que resulten aplicables en materia de Acceso a la Información.

### **Asignación de Expediente**

**Artículo 129.** Una vez iniciado el procedimiento administrativo, se asignará un número de expediente y se registrará, de lo que deberá informarse al denunciante por cualquier medio que quede constancia en el expediente respectivo.

### **Acumulación**

**Artículo 130.** Procederá la acumulación de dos o más procedimientos administrativos en los casos siguientes:

- I. Cuando se reciban dos o más denuncias por los mismos hechos, siempre que coincidan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunque los denunciantes sean diversos;
- II. Se trate de actos conexos; o,
- III. Resulte conveniente para su trámite y resolución.

### **Competencia**

**Artículo 131.** Si los hechos sobre los que verse la denuncia presentada fueran competencia de otra autoridad, a juicio de la Dirección, se evitará dar cualquier trámite al asunto y sólo podrá recibirse aquélla y acordarse, fundada y motivadamente, poner en conocimiento los hechos de la autoridad que se estime competente, debiendo turnarle el expediente íntegro con las constancias generadas hasta el momento en que se haya declarado la incompetencia; dejando copia debidamente certificada por el Secretario del Ayuntamiento, en los archivos de la Dirección. Toda determinación en esta materia deberá notificarse al particular.

### **Admisión de la Denuncia**

**Artículo 132.** Para el caso de que se admita la denuncia, o de oficio se acuerde el

inicio del procedimiento administrativo, se procederá a recabar la mayor cantidad de pruebas que resulten necesarias para que la autoridad pueda tomar una determinación, incluida la práctica de una visita de inspección al domicilio en el que presuntamente se estén llevando a cabo los hechos que pudieran constituir violaciones a las normas respectivas.

Toda visita que ordene la autoridad deberá llevarse a cabo, respetando las formalidades establecidas en el párrafo décimo sexto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todo procedimiento que inicie la autoridad con fundamento en el presente Reglamento, se deberán respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

### **CAPÍTULO III DEL ASEGURAMIENTO DE ANIMALES**

#### **Aseguramiento**

**Artículo 133.** La Dirección de Servicios Públicos podrá decretar el aseguramiento precautorio de los animales, cuando de la inspección realizada se actualicen cualesquiera de los supuestos que establece la Ley o el presente Reglamento o cuando exista un riesgo inminente a la vida, a la integridad física o a los bienes de las personas.

La medida de seguridad es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y se aplicará sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Dictada la medida de seguridad se procederá a trasladar a los animales hacia los centros o albergues designados, conforme a este Reglamento.

La medida de seguridad tendrá la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o la prevención de los riesgos respectivos; asimismo ésta concluirá al momento en que se dicte la resolución o cuando el animal asegurado se tenga por abandonado.

### **CAPÍTULO IV DE LA SUBSTANCIACIÓN, LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

#### **Inspección**

**Artículo 134.** La Dirección, en el ámbito de su competencia, o los entes con los que se tenga convenio para tales efectos, podrá llevar a cabo visitas de inspección en el domicilio de las personas, físicas o morales, o bien, en la vía pública, por conducto del personal debidamente autorizado, a efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.



Al realizar las visitas de inspección, el personal autorizado deberá contar con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la persona titular de la Dirección, en la que se precisará el nombre del propietario o poseedor del animal, para el caso de que el mismo se ignore se deberán señalar los datos suficientes que permitan su identificación, el nombre de los servidores públicos que practicarán la inspección, el lugar o zona donde habrá de llevarse a cabo, el objeto de la misma, así como el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que la ordene.

### **Etapas de la Inspección**

**Artículo 135.** Las diligencias de inspección domiciliarias, deberán sujetarse a las etapas siguientes:

- I. La visita de inspección se realizará en el lugar o zona que se señale en la orden, debiéndose cerciorar de que el mismo corresponda al lugar físico en donde se ubique, así como que el domicilio pertenezca al visitado o a su representante;
- II. Para el caso de que no se encuentre presente el visitado o su representante, previo cercioramiento de que sea su domicilio, se dejará citatorio para que al día hábil siguiente espere al personal autorizado, a una hora determinada, para el desahogo de la diligencia. El citatorio se dejará en poder de la persona que se encuentre en el lugar o zona en la cual deba practicarse la diligencia de inspección, para el caso de que no se encontrare persona alguna se dejará con un vecino y para el caso de que éste se negare a recibirlo se dejará pegado en la puerta. Si no es atendido el citatorio, la visita se practicará con la persona que se encuentre en el lugar;
- III. El personal autorizado que realiza la visita, deberá mostrar al particular visitado identificación vigente con fotografía, expedida por la autoridad municipal competente;
- IV. Se notificará la orden de inspección al visitado y le será entregada la misma en original;
- V. La persona con la que se entienda la diligencia, será requerida por el personal autorizado para que designe dos testigos, en caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección. En los casos en que no fuere posible encontrar en el lugar de la visita personas que pudieran ser designadas como testigos, el inspector deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que

- ello afecte la validez de la misma;
- VI. En la visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;
  - VII. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia; y,
  - VIII. Por último, la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y el inspector procederán a firmar el acta, este último entregará una copia de la misma al visitado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a recibir copia de la misma, dichas circunstancias quedarán asentadas, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

### **Flagrancia**

**Artículo 136.** Se podrán llevar a cabo diligencias de inspección, sin que medie orden previa, cuando, de manera flagrante, las autoridades auxiliares o la ciudadanía, denuncien hechos que pudieran constituir una violación a lo dispuesto por este Reglamento, o bien cuando la Dirección sorprenda a una persona transgrediendo las disposiciones del presente Reglamento, para lo cual deberán de seguirse, en lo conducente, las etapas previstas en el artículo anterior.

### **Visitas**

**Artículo 137.** Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; las segundas, en cualquier tiempo, para lo cual la Dirección habilitará, mediante acuerdo, días y horas para la práctica de la diligencia respectiva.

Para los efectos del párrafo anterior, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos, los que señale la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios y los que determine la autoridad competente municipal en los que no fuere posible que haya labores.

Serán horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas.

Tratándose de establecimientos comerciales o de servicio, se considerarán días y horas hábiles, además de las señaladas en el párrafo que precede, los comprendidos en el horario que le corresponda a su giro, conforme a la normatividad aplicable.

### Facilidades en la Inspección

**Artículo 138.** Los sujetos obligados a la observancia del presente Reglamento, así como los propietarios, poseedores, representantes, encargados o responsables de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y otorgar todo tipo de facilidades al personal de inspección para el desarrollo de la visita, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Así mismo en caso de oposición de los propietarios, poseedores, representantes, encargados o responsables de los lugares objeto de inspección, la Dirección por conducto del personal habilitado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, así como decretar el rompimiento de chapas y candados a fin de llevar a cabo la vista de inspección y vigilancia, la cual tendrá como objetivo la verificación del cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

### Diligencias

**Artículo 139.** Al momento de desarrollarse la diligencia de inspección, los inspectores podrán ordenar la captura de los animales y su aseguramiento precautorio, en los términos de la Ley y del presente Reglamento, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Los inspectores que determinen el aseguramiento precautorio de un animal de especie canina y felina, deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección para su traslado a los centros o albergues que determine; tratándose de los equinos los inspectores deberán informar a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad sobre el aseguramiento precautorio del mismo para su traslado a los lugares que designe la Dirección.

### Depositaria

**Artículo 140.** Se podrá designar como depositario al inspeccionado o a quien atienda la visita únicamente cuando:

- I. No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instalaciones adecuadas para su depósito o para su aseguramiento precautorio; y,
- II. No exista riesgo de daño o deterioro grave a la vida o integridad física de algún animal, o para la salud y seguridad de las personas y de sus bienes.

### Acta de Inspección

**Artículo 141.** El personal autorizado entregará a la Dirección el acta de inspección, a más tardar al día hábil siguiente al de su levantamiento.

## CAPÍTULO V DEL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

### Ofrecimiento de Pruebas

**Artículo 142.** Cuando el infractor no hubiese ofrecido pruebas durante el desahogo de la diligencia de inspección, o bien, dentro del término de los ocho días hábiles siguientes, tendrá por perdido su derecho para ofrecerlas, para lo cual la Dirección pondrá las actuaciones a disposición de los interesados por un plazo de tres días hábiles, para que formulen los alegatos que juzguen pertinentes.

Para el caso de que se hubiesen ofrecido pruebas que tengan que ser desahogadas, la Dirección, dentro del término de diez días hábiles, siguientes al de la diligencia de inspección, emitirá un acuerdo donde se señale fecha y hora para tales efectos.

Este acuerdo deberá de notificarse al infractor dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de emisión del mismo.

### Rechazo y Desahogo de las Pruebas

**Artículo 143.** No se admitirán los medios de prueba que sean ofrecidos en contravención con las disposiciones del presente Reglamento, así como aquellos que sean realizadas fuera del plazo establecido para tal efecto, además de los que no tengan relación directa con el fondo del asunto o que sean innecesarios.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva, de las cuales se dará vista para que, dentro del término de tres días, manifieste lo que a sus intereses convenga.

### Conclusión del Desahogo

**Artículo 144.** Concluido el desahogo de pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición del visitado por un plazo de tres días para que formule, en su caso, los alegatos que considere pertinentes.

## CAPÍTULO VI DE LA RESOLUCIÓN

### Resolución

**Artículo 145.** Transcurrido el plazo para formular alegatos o hecha la manifestación de no presentarlos, se deberá emitir la resolución dentro de un plazo de diez días hábiles, para lo cual se deberán tomar en cuenta tanto las pruebas como los alegatos.

La resolución será notificada en forma personal al visitado o a quien acredite ser su representante legal, en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones o, en caso de no haberlo señalado, en el domicilio en donde se practicó la diligencia de inspección.

### Señalamiento de Medidas

**Artículo 146.** En la resolución correspondiente, se señalarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones a que se hubiere hecho acreedor.

Dentro de los tres días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada haber dado cumplimiento con lo anterior, caso contrario, el titular de la Dirección podrá autorizar al personal de su área para que se constituyan de nueva cuenta en el lugar o zona donde se practicó la inspección para verificar que se haya dado cumplimiento con la resolución respectiva.

## CAPÍTULO VII DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

### Terminación del Procedimiento

**Artículo 147.** El procedimiento administrativo instaurado terminará:

- I. Cuando del acta de inspección se desprenda que no existen violaciones al presente Reglamento; y,
- II. Por resolución dictada por el titular de la Dirección.

La Dirección dictará el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada.

### Medios de Impugnación

**Artículo 148.** Contra cualquier acto de autoridad emitido con motivo de la aplicación del presente Reglamento, el interesado a su elección podrá interponer el Recurso de Inconformidad conforme a los lineamientos previstos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, o acudir directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

**TERCERO.** Los centros, lugares de venta, albergues y todos aquellos lugares que




tengan bajo resguardo o cuidado animales, deberán adecuar sus instalaciones en el plazo que para tal efecto determine la Dirección y en atención a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

**CUARTO.** Los trámites y procedimientos instaurados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se substanciarán, hasta su conclusión en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en el momento de su inicio.

**QUINTO.** El Ayuntamiento de San Felipe a través del Presidente Municipal destinará recursos para la adecuación de un albergue para animales de compañía asegurados.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 77, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la ciudad de San Felipe, Guanajuato a los 16 días del mes de mayo de 2023.

  
**Lic. Eduardo Maldonado Garcia**  
Presidente Municipal



  
**Lic. Luis René Trujillo Aguinaga**  
Secretario del Ayuntamiento

